FICHA

Nº 70

AÑO 1989

Local: 1
Contencioso Administrativo
70/89
0000002202

Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso - Administrativo

2do. TURNO

Montevideo, de de 19

Celiberti Rosas, Lilian y Universindo Rodríguez Díaz c/ El Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio de Defensa Nacional -

Daños y Perjuicios

Depósito Fs.

Embargo Fs.

Fs.

ARCHIVO

AÑO 1992

Nº 85

LEGAJO Nº

OyM 8.32

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

DE O C T A V O TURNO

FICHA Nº 155 AÑO 1989

CELIBERTI ROSAS, Lilián y Universindo RODRIGUEZ DIAZ.

C//

EL ESTADO - PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

(INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS)

Montevideo 6 de noviembre de 1989

MINISTROS IMPEDIDOS:

MINISTROS:

3/2 Dr. José Baldi Martínez

Dr. Hugo Lorenzo

Dr. Dardo Preza Restuccia

AGREGADOS:

AUXILIATORIA Fs.....

8.20

TRIBUNAL DE APELACIONES
EN LO CIVIL

DE SEGUNDO TURNO

8 NOV 1989

FICHA Nº 447 AÑO 1989

CELIBERTI ROSAS, LILIAN Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ DIAZ

C/

EL ESTADO - PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Montevideo 26 de octubre de 1989

MINISTROS IMPEDIDOS:

MINISTROS:

AGREGADOS:

AUXILIATORIA Fs.....

FICHA

Nº 70

AÑO 1989

Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso - Administrativo

Montevideo, 17 de Abril de 1989

Celiberti Rosas, Lilian y Universindo Rodriguez Diaz c/

El Estado (Poder Ejecutivo - Ministerio de Defensa Nacional).-

Indemnización por Daños y Perjuicios

ósito Fs.

nbargo Fs.

Fs.

ARCHIVO

AÑO 19

Nº

LEGAJO Nº

M 8.32

PERSONAS A NOTIFICAR Y SUS DOMICILIO

PARTE ACTORA o GESTIONANTE (representante o persona autori

Lilian Celiberti y otro

18 de Julio 1296 of. 201

PARTE DEMANDADA (representante o persona autorizada)

El Estado - (Poder Ejecutivo - Mr de Defensa Nacional)

8 de Octubre 2.628

TERCERISTA (representante o persona autorizada)

EXPEDIENTES AGREGADOS

PIEZAS SEPARADAS

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

LILIAN CELIBERTI ROSAS y UNIVERSINDO RODRIGUEZ DIAZ, constituyendo domicilio en la Avda. 18 de Julio 1296 oficina 201 (sede del Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay), al Sr. Juez DICEN:

Que vienen a promover demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra EL ESTADO (PODER EJECUTIVO- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), con domicilio en la Avda. 8 de Octubre 2628, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

I) HECHOS

1.- En el año 1978 Lilián Celiberti Rosas y sus menores hijos Camilo y // Francesca Celiberti vivían en la ciudad de Porto Alegre (Brasil), en la calle Botafogo 621 3° B, ap. 110. En el mismo lugar residía Universindo Rodríguez Díaz.

2.- El 12 de noviembre de 1978, en la Rodoviaria de Porto Alegre, siendo aproximadamente las 10 horas, Celibérti es interceptada por una persona que se identifica como policía y le solicita su documentación. Inmediatamente presenta su pasaporte uruguayo en regla y un permiso de estadía vigente. Al mismo tiempo, un grupo de unas diez personas rodean a la compareciente, manifestándole que debían trasladarse a una Oficina Policial sita en dicha Rodoviaria. En esa Oficina Policial se apoderan de su cartera, Allí se hace presente el capitán del ejército uruguayo Glauco Yannone.

3.- Desde la Oficina Policial referida trasladan a Celiberti hacia la Jefatura de Policía de Porto Alegre, tirada sobre el piso de un vehículo. Al // llegar a la Defatura, la desnudan y la someten a torturas con picana eléctrica, participando en el tormento dos oficiales uruguayos: el ya nombrado Capitán Yannone y el Mayor José Bassani, secundados por policías brasileños. Se la interroga por su domicilio, a raíz de que entre sus pertenencias encon-

trar

traron las boletas de pago del colegio al que condurrían sus hijos.

Acto seguido, la conducen en un vehículo hacia el apartamento sito en la calle Botafogo, donde residía.

4.- En ese momento, Universindo Rodríguez se proponía salir de la vivienda, para dirigirse al Estadio "Beira Río" junto a los menores hijos de Celiberti.

Al arribar la comitiva que trasladaba a Celiberti, un policía brasileño // - Pedro Seelig- le quita la llave del apartamento y le obliga a ingresar nuevamente a la vivienda. Los dos niños quedan afuera, son introducidos en el coche donde se encontraba su madre, para ser conducidos a la Secretaría de la Jefatura de Policía de Porto Alegre.

5.- Una vez dentro del apartamento, Rodríguez es sometido a una brutal // golpiza, para luego ser llevado a la Secretaría de Seguridad donde ya se había trasladado a Celiberti y sus hijos. Yannone queda en la vivienda, donde procede a retirar todas las pertenencias de los dicentes.

6.- En dicha repartición policial, Rodríguez es torturado nuevamente por el policía brasileño Seelig y por el oficial uruguayo Yannone, mediante el suplicio conocido como "palo de arará".

En el mismo lugar se somete a torturas a Celiberti. Los niños quedan bajo la vigilancia de una policía femenina brasileña.

7.- En la noche de ese día 12 de noviembre Pedro Seelig comunica a ambos comparecientes, por separado, que serían trasladados a Montevideo, y que los hijos de Celiberti se entregarían a sus abuelos una vez llegados a Uruguay.

8.- Entre la noche del 12 y la madrugada del 13 de noviembre, se traslada a los dicentes hacia Uruguay por la frontera del Chuy. Celiberti viajó con / sus hijos en una camioneta Brasilia color blanco, custodiada por policías brasileños. Rodríguez viaja tirado en el piso de un vehículo acompañado por Yan-

// none y otros policías brasileños.

9.- Al llegar a la frontera uruguaya, son recibidos por un grupo de militares uruguayos, vestidos de civil, que era comandado por el Cap. Eduardo // FERRO.

Poco después de ingresar al Uruguay, el clima en los vehículos donde se transportaba a los comparecientes se tornó más aterrorizador: se obligó a los niños hijos de Celiberti a arrojarse al piso de la camioneta VW Combi donde viajaban, al tiempo que la custodia militar jugaba ostentosamente con sus armas.

10.- Minutos después, se llegó a la zona de Santa Teresa. Allí la comitiva se detuvo. Se dejó a los niños en la camioneta, mientras se comenzó a interrogar a los dicentes. Se les quitó la capucha porque -se les dijo- "aquí termina la cosa". Rodríguez fue llevado a la orilla y sometido a "submarino" y amenazas de fusilamiento. También se sometió a Celiberti a amenazas de fusilamiento y plantones. Allí pasan horas siendo los responsables de los tormentos los mayores Ferro y Yannone.

11.- Al caer la tarde, Ferro comunica a Celiberti que volverían a Brasil, y que los niños quedarían bajo custodia "para que no se hiciera la viva". Inmediatamente, regresan a Brasil.

Rodríguez, por su parte, viajaba a Montevideo junto a Yannone, tirado en el piso del coche que lo transportaba. En otro vehículo volvían los hijos de Celiberti. Ninguno de los comparecientes tuvo noticia alguna de la suerte que corrieron los pequeños hasta meses después de su secuestro.

12.- Nuevamente en Porto Alegre, Celiberti es internada en una celda de la Secretaría de Seguridad de la Jefatura de Policía.

Al día siguiente de su llegada es conducida al apartamento de la calle / Botafogo donde se monta una "ratonera". El Cap. Ferro allí recibe constantes

noticias de lo que sucedía en Montevideo.

El 17 de noviembre se presentan en el apartamento dos periodistas brasileños, Luis Claudio Cunha - Jefe de la sucursal de la revista "Veja" y Joao Batista Scalco -Fotográfo de la revista "Placar"-. Al ingresar a la vivienda son amenazados con armas de fuego, puestos contra la pared y retirada su documentación. A los pocos minutos, el comandante del operativo les comunicó que se retiraran y no publicaran nada de lo que habían visto, explicando que se trataba de "extranjeros con residencia ilegal en el país". Ambos periodistas llegan al apartamento ------, enterados de la desaparición de los // comparecientes por otros uruguayos que residían en el Brasil.

Al alejarse los periodistas, se conduce nuevamente a Celiberti a la Secretaría de Seguridad, y en la madrugada del 18 de noviembre es trasladada a Montevideo por la frontera de Rivera. En Montevideo, permanece hasta el 21 de noviembre en un lugar no identificado, donde se le sigue sometiendo a apremios ilegales. A continuación es llevada a una dependencia de la Compañía de Contrainformaciones del Ejército uruguayo, donde se encontraba Rodríguez Díaz.

13.- Rodríguez Días, mientras tanto, luego de su arribo a Montevideo, y hasta el día 21 de noviembre, es alojado en una dependencia de la Compañía de Contrainformaciones. Permanece allí dos días. Luego, encapuchado es conducido a un centro de detención clandestino, donde permanece engrillado y encapuchado, y es constantemente torturado por personal del ejército.

14.- El 22 de noviembre, estando detenidos juntos en el mismo lugar, se les obliga a firmar un acta, bajo amenaza de que serían "desaparecidos" si no lo hacían, y los niños nunca entregados a sus familiares. En esa declaración se hacía constar que se los había detenido el 21 de noviembre de 1978, cuando pretendían ingresar ilegalmente al Uruguay, con documentos falsos, material subversivo e importante armamento.

// 15.- El 6 de diciembre ambos dicentes son trasladados, en horas de la noche y en un camión, al Batallón de Infantería N° 13 del Ejército, sito en Av. de las Instrucciones, donde había otras personas detenidas.

En ese lugar son interrogados y torturados. Posteriormente, el soldado // García Rivas les sacó fotografías con las que se confeccionó documentos falsos. El mismo soldado debió luego trasladarse al lugar donde se encontraban los menores hijos de Celiberti, para sacar sus fotografías e incorporarlas al pasaporte falso.

16.- En la misma unidad militar se realiza el pre-sumario el día 14 de diciembre. Son llevados en presencia del sumariante esposados y custodiados por un soldado con su arma con bayoneta calada.

Las respuestas al sumariante las responde un Oficial que estaba presente en la audiencia, perteneciente a la Compañía de Contrainformaciones.

y 17.- Posteriormente a esa instancia, continúan en el Batallón N° 13 por el lapso de un año y medio. Son interrogados periódicamente . El Cap. Yannone concurre todas las semanas a dirigir los interrogatorios.

18.- El 24 de marzo de 1979 son procesados en el Juzgado Militar de Instrucción de 1er. Turno por el Cnel. Carlos Gamarra. Prestó su asistencia como defensor de oficio el Dr. Barbé Saravia.

Sin embargo, continúan incomunicados. volviendo al Batallón 13 de Infantería, Rodríguez llega a pasar tres meses sin que le permitieran tomar un baño.

19.- En mayo de 1979 se levanta la incomunicación a Celiberti y en setiembre del mismo año a Rodríguez (aunque de hecho se le prohibieron las visitas).

20.- El 13 de mayo de 1980 concurre a visitarlos una misión de la Cruz Roja Internacional, quien sólo certifica que existían.

Posteriormente a la visita de marras, Celiberti es trasladada al Batallón 14 de Paracaidistas (Toledo) y Rodríguez al ex hotel "La Tablada". Este permanece

allí durante 25 días, sometido a constantes interrogatorios.

21.- Días después vuelve nuevamente al Batallón 13 de Infantería, para ser alojados luego en el Penal de Punta Rieles (Celiberti) y de Libertad (Rodríguez), en condiciones totalmente reñidas con las normas internacionales y nacionales sobre la materia.

22.- El 19 de noviembre de 1983 son puestos en libertad (la fecha determinada para el fin de la condena era el 21 de noviembre). Previamente, son interrogados acerca de "qué iban a decir cuando salieran en libertad".

23.- A partir de su puesta en libertad continúan bajo permanente vigilancia y seguimiento por parte de los servicios de seguridad del ejército uruguayo.

24.- En cuanto a los menores hijos de Lilián Celiberti, fueron trasladados desde Brasil a Uruguay en la misma oportunidad que Universindo Rodríguez. Al llegar, se los aloja en un apartamento sito en la calle Paraguay (fueron ingresados al mismo dentro de una alfombra).

El 25 de noviembre de 1978, Lilia Rosas de Celiberti reclama públicamente // por la desaparición de sus nietos en Porto Alegre. En esa oportunidad, el Cnel. Calixto de Armas procede a entregar a los niños a Homero Celiberti.

II) OBJETO DE ESTA DEMANDA

Se reclama la reparación del Estado de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios a los comparecientes, los que se originan en los hechos expuestos. En síntesis:

a) Su secuestro en un país extranjero por parte de funcionarios del Estado uruguayo en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio; detención ilegal; tratos crueles, inhumanos y degradantes; pérdida del status social que gozaban en ese momento;

b) Traslado al Uruguay en forma clandestina; continuación de la de-

// tención ilegal dentro del país y constante sometimiento a apremios ilegales;

c) Situación de angustia permanente ante la inseguridad de sus si-- tuación personal y la desaparición de los hijos de Celiberti;

d) Simulación de hechos sobre su ingreso al país; amenazas para la firma de un documento con datos falsos; simulación de procedimiento de detención; falsificación de documentos;

e) Mal funcionamiento del servicio de la Justicia: procesamiento por un delito no cometido; violación de los plazos constitucionales y legales y de las normas que regulan el debido proceso;

f) Ejecución de la pena en condiciones infrahumanas, bajo una constante tortura psicológica y en violación a las más elementales normas sobre el trato a personas que sufren prisión;

g) Constante vigilancia luego de producida su liberación, que continúa hasta la reinstalación del gobierno democrático.

El acontecimiento de los hechos sintetizados en este capítulo, que fueron extensamente expuestos en el capítulo I) ha producido evidente lesión en los Derechos Fundamentales de los comparecientes:

- según los consagra la Constitución Nacional: a la libertad // personal (art. 10); al debido proceso (art. 12); a la protección en el goce de la vida, honor, libertad, trabajo y propiedad (art. 7); a la estabilidad de la familia (art. 40).

- según los consagran Tratados y Declaraciones: derecho a la libertad y seguridad (art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); derecho a no ser arbitrariamente detenido

ni preso y a un juicio penal imparcial (art. 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 18, 25 y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-

III) DAÑOS MORALES Y MATERIALES GENERADOS

Como consecuencia directa del accionar de los funcionarios del Estado, según se ha referido en los capítulos anteriores, se generaron a los comparecientes gravísimos daños y perjuicios materiales e inmateriales, según se expone:

- DAÑOS MORALES

a) Los dicentes debieron soportar injustamente un estado permanente de inseguridad y angustia, en el marco de crueles torturas, amenazas de fusilamiento, falseamiento de situaciones y amenazas de todo tipo.

b) Son secuestrados en un país extranjero, traídos clandestinamente al país (en el caso de Celiberti es llevada nuevamente a Brasil y trasladada por segunda vez clandestinamente al Uruguay);

c) En todo momento temieron por sus vidas; se les somete a tratos // crueles, inhumanos y degradantes; pasan varios meses en condición de "detenidos-desaparecidos";

d) El procedimiento seguido por la justicia militar es evidentemente violatorio de los más elementales derechos de los dicentes: se los juzga en / base a hechos falsos (falseados por los propios funcionarios públicos que los habían detenido) sin ningún tipo de garantías. Continúan incomunicados luego de su procesamiento, permaneciendo detenidos en establecimientos militares;

e) En todo el período de detención ilegal se los traslada constantemente a diversos lugares de reclusión (cuarteles y centros clandestinos) donde

// no gozan de la más mínima protección en cuanto a su salud; seguridad; alimentación; y mínimas reglas de comodidad;

f) Internados en los penales de Libertad y Punta de Rieles, cumplen la pena en condiciones infrahumanas, en medio de permanentes amenazas y presiones psicológicas;

g) Puestos en libertad, continúan sometidos a vigilancia de los servicios de seguridad, hasta la reinstalación del Estado de Derecho en el país;

h) En un lapso prolongado ignoran la suerte corrida por los hijos de Celiberti; sufren la angustia de ver cómo son tratados los niños, a quienes se transporta también clandestinamente; se los somete a apremios en un lugar cercano a donde se encontraban los chicos;

i) Indebidamente, pasan en prisión varios años, por un delito inexistente; pierden el contacto con amigos, vecinos y familiares por todo ese lapso;

j) Se hace público por medios de comunicación masivos una versión que atribuye a los dicentes hechos delictivos que no habían cometido.

En concreto: el Estado deberá reparar el sufrimiento injusto padecido por lps dicentes a causa del accionar de los funcionarios públicos que tomaron parte en estos hechos.

- DAÑOS MATERIALES

Se tendrá en cuenta en el momento de estimar los daños materiales la pérdida de todo tipo de ingreso económico por parte de los dicentes durante su secuestro, y detención ilegal y el lapso de prisión injustificada.

Asimismo, se atenderá a la sustracción de todas sus pertenencias por parte de los oficiales actuantes en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio.

Finalmente, se estará a la pérdida de oportunidades laborales debido a la

la imagen difundida de los actores, quienes fueron presentados como delincuentes, y que, al quedar en libertad, cargaban la rémora de sus antecedentes penales. En el mismo sentido, la pérdida de oportunidades vinculadas a la formación académica y/o profesional.

IV) EL NEXO CAUSAL

De lo expuesto surge que existen en la especie todos los elementos de la responsabilidad: los agentes del evento dañoso fueron funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio; el Estado, entonces, secuestró y privó de su libertad a dos ciudadanos; los mantuvo detenidos en forma clandestina primero, y en forma injustificada después; los sometió a todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes; falseó una situación judicial "negociando" una situación de hechos falsa, a cambio de que los dicentes conservaran sus vidas, etc., etc., todo lo que surge diáfanamente de la relación de hechos oportunamente realizada.
Tal accionar estatal es productor directo de los daños y perjuicios sufridos por los dicentes: "Se define la relación de causalidad como el nexo que se establece entre dos fenómenos: existe relación de causalidad cuando uno de ellos existe o subsiste en razón de la existencia del otro" (Peirano Facio, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. 1954).

Como enseña García de Enterría en su Tratado de Derecho Administrativo, el principio de responsabilidad "no ha cesado de perfeccionarse, extendiéndose a todo tipo de servicios... y a toda clase de daños, siempre que sean ciertos". Los requisitos para hacer efectiva la responsabilidad, entonces, pueden sintetizarse señalando que debe constatarse, en primer lugar, la existencia de un daño cierto, entendiéndose por tal tanto los daños patrimoniales como los morales (todo ello bajo la fórmula genérica de "perturbaciones graves de las // condiciones de existencia"); y, en segundo término, la existencia del nexo

// causal directo entre la actividad del ente público imputable y el perjuicio cuya reparación se solicita.

V) LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a los preceptos constitucionales (arts. 24 y 25), la Administración tiene la obligación de responder por el daño causado durante la ejecución de los servicios confiados a su dirección o gestión. Es procedente citar la opinión de prestigiosos juristas, cuyas posiciones obre el tema transcribimos a continuación. Para Jiménez de Aréchaga (La Constitución.... T. II, pág. 27, Ed. Medina), el art. 24 "establece un sistema de responsabilidad objetiva; no se requiere entrar en un análiss de las motivaciones de la acción del servicio público de la cual ha derivado el perjuicio".

Para Sayagués Laso (Tratado de Derecho Administrativo, T.I., pág. 652), "la Administración tiene el deber de asegurar el funcionamiento correcto de los servicios, y cuando no ocurre así, y a raíz de ello se causa perjuicio a terceros, existe obligación de indemnizar al lesionado". "Habrá responsabilidad -agrega-, cuando funciona irregularmente, ya sea por organización defectuosa, o por incurrir en ilegalidad".

La diferencia que pueda existir entre la posición sustentada por Jiménez de Aréchaga (responsabilidad objetiva) y la sostenida por Sayagués Laso (que exige como presupuesto el funcionamiento defectuoso o irregular del servicio de la Administración para que opere la responsabilidad) es irrelevante en este caso, ya que de los hechos expuestos surge la violación por parte de los funcionarios públicos actuantes de normas, tanto procesales como sustanciales.

Cuando el incumplimiento del Estado respecto de las obligaciones constitucionales (arts. 7, 10, 12, etc.) se traduce en un hecho dañoso para el titular del Derecho, de acuerdo al art. 24 se origina la obligación de reparar.

De acuerdo con Sayagués Laso (Tratado....T.II, pág. 609), la obligación

del Estado de reparación patrimonial nace por los daños originados en "actos administrativos" o "hechos de la Administración", cualquiera sea su naturaleza, incluso la omisión o demora en actuar o decidir, "ya que ambos constituyen también un hecho".

VI) LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (cont.). LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

El aporte de la jurisprudencia ha sido muy valioso en cuanto al análisis e interpretación de la norma constitucional que señala la responsabilidad del Estado, y muy ilustrativa en cuanto a su aplicación a casos concretos.

La sentencia dictada por el Tirbunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno (L.J.U. caso 6703) expresa: "el art. 24 de la Constitución se refiere al daño causado por el mal funcionamiento del servicio público, y comprende -en la esfera del Derecho Público- lo que la doctrina estudia bajo el título de "actos cumplidos en ocasión de la función", es decir, cuando se trata de actos extraños a la ejecución de la función, pero que el ejercicio de aquella ha permitido, o sea, cuando el agente ha torcido de su fin normal los medios que la función pone a su disósición" (Maseaud, Traité, I, N° 910; Chapus, Responsabilité Publique et Responsabilité Privée, N°228 B.).

El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno (L.J.U. caso 9382) dictaminó que "el art. 24 de la Constitución de la República establece una rpesunción de responsabilidad de la Administración cuando el servicio no funcionó o funcionó mal o funcionó tardíamente, pero es preciso que esa irregularidad haya causado directamente un perjuicio cierto, actual y de contenido económico".

También una sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, aunque con una integración diferente al anterior (L.J.U. caso 7205), expresa: "Partiendo de que el Estado es una organización destinada a estable-

// cer necesidades de la comunidad, de que el daño que resulte de su actividad debe ser soportado equitativamente por toda la población y no por la víctima y aún de la asunción de riesgos por la colectividad, el texto constitucional citado no sólo estableció como norma de Derecho Públio la responsabilidad // estatal por daño causado, que supone una falta del o en el servicio, sino que para hacer mejor la condición del directamente perjudicado, estableció una presunción, para algunos de culpa, para otros de responsabilidad". Así lo entiende tanto la doctrina nacional (Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, T.I, pág. 566 y siguientes: Motetti, en L.J.U., T. 27, Sección Doctrina, pág. 63 y ss.), como una mantenida corriente jurisprudencial de la que han // participado integrantes de la Sala y el Tribunal mismo (L.J.U. casos 4160, / 4936, 5973, 5076 y 5096).

En un dictamen del Sr. Procurador General del Estao (L.J.U. caso 9297), se expresa: "La custodia del orden y la seguridad que reconocidamente compete al servicio policial, debe necesariamente concretarse en el marco que delinea el uso racional de los medios adecuados. Más allá se incurre en exceso que configura la falta de servicio, en la fase de su indebido funcionamiento".

VII) PRUEBA

Ofrecemos desde ya la más amplia prueba de los hechos expuestos en esta demanda.

VIII) DERECHO

Fundamos nuestro derecho en lo establecido en la Constitución de la República: arts. 7, 10, 11, 12, 15, 24, 25, 26, 28, 29, 40, 41 y 72; en el Código Civil: arts. 1323 y 1324; C.P.C.: arts. 283 y ss. Asmismo, fundamos nuestro derecho en lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea

General de las Naciones Unidas el 16/12/1966 y ratificado por Uruguay por ley N° 13.751 del 11/7/1969; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la 9a. Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22/11/1969 (aprobada por Uruguay por Ley 15.737 de fecha 1° de marzo de 1985); y en la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asmablea General de las Naciones Unidas el 10/12/1984, y ratificada por Uruguay por ley 15.798 del 27/12/1985.-

IX) PETITORIO

POR TODO LO EXPUESTO AL SEÑOR JUEZ PIDEN:

1.- Que se les tenga por presentados, por constituído el domicilio y por promovida la presente acción.

2.- Que se confiera traslado a la demandada y se le emplace a estar a Derecho dentro del término legal.

3.- En definitiva, que se condene al Estado (Poder Ejecutivo, Ministerio de Defensa Nacional) a indemnizar a los dicentes los daños y perjuicios emergentes de su actuación ilícita, que se han especificado en el cuerpo de este escrito, los que serán oportunamente liquidados por el procedimiento del art. 505 del C.P.C., con más las costas y costos del juicio, si se estimare pertinente.

OTROSI DICEN: Que confieren a los letrados patrocinantes la representación edictada por el D.L. 15.284, manifestando haber sido instruídos de los alcances de la misma, y que sus domicilios reales son: Lilián Celiberti, Bulevar Batlle y Ordóñez 1655, apto.208; Universindo Rodríguez, Julián Laguña 5116.

2do. OTROSI DICEN: Que a los efectos del art. 6 de la ley 13.355 se autoriza

// a los Dres. Mercedes Artola, Jorge Pan, Pilar Beñarán, Juan Faroppa, Fernando Urioste, Alejandro Artucio, Wilder Tayler y Antonio Serrentino.

3er. OTROSI DICEN: Que, de acuerdo a lo establecido en el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay, los letrados patrocinantes manifiestan que no perciben honorarios profesionales, estimándose los mismos, a los solos efectos fiscales, en un salario mínimo nacional (N$ 41.000). Dec. 405/80.-

x Lilián Celiberti

+ Universindo Rodríguez

Mª del PILAR BEÑARAN BURASTERO
ABOGADA

WILDER TAYLER
ABOGADO

JUAN FAROPPA FONTANA
ABOGADO

Montevideo, 17 de Abril de 1989.-

Recibido hoy con copia.-

Tomé razón en la ficha de conocimiento con el Nº 70/89.-

Montevideo, 21 de Abril de 1989.-

Al despacho del Sr. Juez.

Montevideo, Abril 21 de 1989.-
Por presentados, constituido domicilio.-
De la demanda, traslado a la contraparte.-
Al numeral 3: Oportunamente se proveerá.-
A los otrosí: tengase presente.-
Atento a que se hace referencia a un delito que no estaría comprendido en la Ley de 13-8-977 dese cuenta a la Justicia Penal correspondiente.-
Enmendado: en la Ley de 13-8-977: vale.-

Montevideo, 27 de Abril /89.-

Se expidieron formularios Nos. 2541 a C.C.P.

PODER
JUZGADO L
DE LO CON

Sr. M
Calle
Celi
C/
tramitados
Nº
Por p
a la
A los
a un
Dese

Se acomp

1.501 al 3.00

9

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE 1O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONT. Nº 2541

SIGUE	
ANTECEDE	

ACTUACION

(sello de la oficina)

Sr. Ministerio de Defensa Nal

Calle 8 de Octubre 2628

En los autos caratulados

Celiberti Rosas ,Lilian y Universilindo Rodriguez Diaz C/ Estado Poder Ejecut - Min Def Nal Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe

Nº 675 Montevideo, 21 de Abril de 19 89

Por presentados , constituido domicilio De la demanda traslado a la contraparte Al numeral 3º: Oportunamente se proveera. A los otrosi:tengase presente Atento a que se hace referencia a un delito que no estaria comprendido en la ley del 13-8-977 Dese cuenta a la Justicia Penal correspondiente.-

EGUREN PAZOS

Se acompañan 1c copias simples.

Vº Bº

1.501 a 3.000 x 3 - 4/88 - O.T. 3217 - MUNDOGRAF S.R.L. RUC 211881020018

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 2 MAYO 1989 recibido hoy.

Montevideo, 3 mayo 1989

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con/sin copia).

ANA MARIA MENDEZ
Notificador

Montevideo, - 5 MAYO 1989 Se devuelve p
haberlo dispuesto la Dirección.

10

Montevideo, 12/5/89

Es la copia presentada por el interesado.

Señor Juez Letrado de Primera Instancia de lo contencioso Administrativo.

German Amondarain en representación del Estado - Ministerio de Defensa nacional, según personería acreditada ante esa sede, en autos caratulados "CELIBERTI ROSAS, Lilián y RODRIGUEZ DIAZ, Universindo c/Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio de Defensa Nacional" seguidos ante esa sede con la Ficha Nº70/89, al señor Juez DIGO:

Que estando en tiempo, y sin contestar la demanda, vengo a interponer la excepción mixta de caducidad, en mérito a los siguientes fundamentos:

H E C H O S

1.-Los actores, demandan al Estado por los daños y perjuicios que invocan haber sufrido como consecuencia de actos que -siempre según sus afirmaciones habrían ocurrido entre el 12 de noviembre de 1978 (numeral 2 del Capítulo I y literal a del Capítulo II de la demanda), y el 19 de noviembre de 1983 (numeral 22 del Capítulo I de la demanda), o en todo caso, "....hasta la reinstalación del gobierno democrático"(literal g del Capítulo II de la demanda).-

2.-El artículo 39 de la Ley Nº11.925 de 25 de marzo de 1953 dispone que: "Todos los créditos y reclamaciones contra el estado, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles. Esta caducidad se aplicará por periodos mensuales. A los efectos de la aplicación de este artículo, derógansе todos los términos de caducidad o prescripción del derecho común y leyes especiales, con la única excepción de los relativos a las devoluciones y reclamaciones aduaneras que seguirán rigiéndose por las leyes respectivas."

3.-El artículo 45 del Decreto-Ley 14.189 de 26 de abril de 1974, declaró expresamente la vigencia de la norma antes trasnscripta.

4.-Se establece de esta manera, un régimen general de caducidad cuatrie-

nal para todos los créditos del Estado"...de cualquier naturaleza u oriden ...", salvo la excepción prevista especialmente por la misma norma, y la dispuesta por el artículo 106 del Decreto-Ley Nº15.167 de 6 de agosto de 1981, referida a los créditos por concepto de retribuciones personales de los funcionarios públicos, que caducarán a los doce meses, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles.

5.-Estos régimenes de excepción, no comprenden al caso que la actora plantea en autos, que se rige por el régimen general de la caducidad cuatrienal.

6.-La caducidad es "la estinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley "(Ver Vocabulario Jurídico. Eduardo J. Couture, pág.129). Es un concepto distinto al de prescripción, que es también un modo de extinguirse los derechos y las obligaciones derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado por la Ley (Vocabulario cit.pág.469).

Los efectos jurídicos de ambos institutos son diferentes. La prescripción admite la interrupción y la suspensión, la caducidad no; la prescripción debe alegarse por la parte que quiere ampararse a ella, la caducidad debe ser declarada aún de oficio por el Juez cuando ella se configura.

De acuerdo a esta regulación jurídica distinta entre uno y otro instituto apreciamos que la caducidad produce una extinción del derecho más enérgica, total y que su carácter de orden público, la hace indisponible para la voluntad de las partes.

7.-Teniendo en cuenta estos principios jurídicos generales, es que debe interpretarse el instituto de la caducidad cuatrienal previsto por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las reclamaciones contra el Estado.

8.-En el presente caso, la demanda fue interpuesta cuando ya habian ocurrido más de cuatro años del hecho que la actora invoca como su fundamento, y

cuando ya habia operado la caducidad del eventual reclamo que hubiera correspondido contra el Estado.

9.-En la especie, no resulta plalusible alegar la existencia de un gobierno de facto para explicar la no interposición de la demanda en tiempo hábil, porque a pesar de ello, la función jurisdiccional era cumplida por los organismos competentes que conforman la administración de justicia, que son los mismos actualmente existentes, siendo además fundamentalmente el mismo,el plantel de magistrados al que hoy aplica el derecho y que actuaban, como ahora, en forma independiente en su actividad jurisdiccional, al punto que en dicho período se dictaron múltiples sentencias de condena contra el Estado y anulación de actos administrativos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

10.-Debe hacerse notar asimismo, y sin perjuicio de lo anteriormente expresado, que el emplazamiento a mi representada fue efectuado el día 3 de mayo de 1989, es decir cuando ya habían transcurrido más de cuatro años desde la instalación del parlamento (ocurrido el 15 de febrero de 1985) y del Poder Ejecutivo (ocurrido el 1º de marzo de 1985) por lo cual, aún de entender la sede (como lo ha hecho, en posición que no compartimos), que el lapso transcurrido durante el anterior régimen no era computable a los efectos de la caducidad, ésta igualmente habría operado en la especie por aplicación analógica del artículo 1235 del Código Civil.-

11. Pero hay más aún.-La demanda, fue presentada el día 17 de abril de 1989 por lo cual, aún en la hipótesis de entender que el acto interruptivo de la caducidad no es el emplazamiento, sino la interposición de la demanda, debe necesaria y forzosamente concluirse que la caducidad ha operado.-

12.-Atento a que la caducidad puede ser opuesta tanto a solicitud de parte como de oficio, debe entenderse que la actora, al deducir la demanda, debió

ser conciente de que la misma no podría prosperar, lo que la hace merecedora de la condena en costas y costos (art.688 del Código Civil).-

D E R E C H O

Fundo mi derecho en lo establecido por el numeral 9º del artículo 246 del C.P.C., los arts.16 y 1235 del C.C. y los arts.39 y 45 de la Ley Nro. 11.925 y Decreto-Ley 14.189 respectivamente.-

P E T I T O R I O

Por lo expuesto, solicito:

1.-Tenga por interpuesta en tiempo y forma la excepción mixta de caducidad.

2.-Previo los trámites de estilo, se haga lugar al excepcionamiento condenado en costas y costos a la actora.

Otrosí digo:El letrado firmante no adhiere timbres de la Caja de Profesionales Universitarios por actuar en este asunto en su carácter de funcionario público y en consecuencia afiliado a la Caja Civil.-

Germán Amondarain.-

Procurador - Abogado

Ministerio de Defensa Nacional.-

Montevideo, Mayo 10 de 1989.
Presentado hoy con copia.

Montevideo, 12/5/89.-

Al despacho del Sr. Juez

1205

[illegible] 12 de 1959.

el presentado y se

[illegible] acreditada, conste

[illegible] domicilio.

La exoneración [illegible]

[illegible] Constitución [illegible]

[illegible] 2): Contribución [illegible]

[illegible]

Otros: [illegible] presente.

[illegible signature]

Montevideo, 22 de Mayo /89

Se expidieron formularios Nos. 03708 a C.C.N.

[illegible signature]

Nota PA. auto 120 c/ [illegible]

13

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SIGUE	
ANTECEDE	

(sello de la oficina)

Cont. Nº 03708

ACTUACION

Sr. Caliberti Rosas , Lilian y Universinde Rodriguez Diaz

Calle 18 de Julio 1296 ap. 201

En los autos caratulados

Lilia Caliberti Rosas y Universinde Rodriguez Diaz C/

Estado Pod Ejec Ministerio de Defensa Nal Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia

que a continuación se transcribe

Nº 1205 Montevideo, 12 de Mayo de 19 89

Por presentado en la representacion acreditada De la excepcion interpuesta traslado a la contraparte Al petitorio 2)Oportunamente se proveera Al otrosi :tengase presente

ECHEVERRIA PAZOS

Se acompañan 1c copias simples

V°B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 23 MAYO 1989 *recibido ho*

Montevideo, 24 mayo 1989

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de h
me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la
notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con / sin copia).

Montevideo, 26 MAYO 1989 *Se devuelve*
haberlo dispuesto la Dirección.

Montevideo, 7 de junio de 1989

Al despacho del Sr. Juez, dando cuenta del vencimiento del término.-

1709

Montevideo, junio 9 de 1989.-

A lo proveído en la fecha, a fs. 97v.-

Montevideo, 14 de junio de 1989

A los efectos del inc. 2o. del art. 1º de la ley Nº 9504 se hace constar que no ha comparecido la parte

15

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUAN FAROPPA FONTANA POR LILIAN CELIBERTI ROSAS Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ DIAZ , en los autos que por DAÑOS Y PERJUICIOS le siguen al ESTADO (PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), F. 70/89, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a evacuar el traslado conferido por decreto Nº 1205 del 12/5/1989, en los siguientes términos:

1.- La excepción mixta de caducidad interpuesta por la contraria deberá ser rechazada con las máximas sanciones procesales.

2.- En efecto, y como lo ha sostenido acertadamente la Sede en múltiples pronunciamientos:

" Respecto a la caducidad, esta Sede ha sostenido reiteradamente la procedencia de la excepción cuando los hechos que darían mérito a la acción ocurrieron más de cuatro años antes de incoarse la demanda, por aplicación del art. 59 de la ley 14.925, y por constarle al sentenciante que durante la vigencia del llamado "proceso" se instauraron demandas contra el M. de Defensa Nacional que terminaron en sentencias según el mérito de cada caso; un nuevo estudio del punto hizo que el Juzgado cambie de posición al respecto, ya que, de litigarse contra la demandada en la época de la dictadura, de haber estado el entorno de los hechos falseado oficialmente, hubiese sido poco menos que imposible desentrañar la verdad, ya que la doctrina imperante en ese entonces, hacía que muchas detuaciones efectuadas por órganos de seguridad nacional, permanecieran se-

cretas, y en tales condiciones, añadidas a las ya conocidas derivadas de la situación de facto que vivía el país, no podía exigirse, con las mínimas garantías necesarias, la indemnización de presuntos perjuicios sufridos.

Estima la Sede que cuando la ley dispone que el plazo de caducidad empieza a correr desde que la obligación pudo ser exigible, se refiere no solo a la posibilidad de incoar la demanda, sino tambien a la de ganar el litigio si se tiene razón; aunque esto último no se diga expresamente, está implícito en la norma , pues sería absurdo exigir a alguien que instaure una demanda si sabe de antemano que el resultado del litigio le será adverso por las razones antedichas.

Parece más lógico que el plazo comience a correr cuando esas anormales circunstancias adversas desaparezcan" (Sent. No. 1246 del 12/5/1989, citada a título de ejemplo de la firme jurisprudencia sobre el tema).

3.- En el caso de autos, atento a los hechos alegados en la demanda, es evidente que se dan las condiciones que el Juzgador tuvo en cuenta para fundar sus fallos anteriores sobre hipótesis similares.

4.- En concreto, el plazo de cuatro años debe comenzar a correr desde el 1º de marzo de 1985, fecha de la reinstalación del gobierno democrático y de la plena vigencia del estado de derecho.

Debe tenerse presente (como lo ha sostenido tambien el Juzgado en el fallo precitado) que..."el plazo de caducidad se interrumpe cuando se instaura la demanda, y es por

16

otra parte sabido, que la ley 15.752 interrumpió a su vez esos plazos.

En conclusión: la demanda fue interpuesta en tiempo hábil, en atención a la fecha tomada en cuanta para el cómputo del plazo cuatrienal de caducidad (1º de marzo de 1985) y a la interrupción de dicho plazo dispuesta por la norma antes citada, ley 15.752.

POR LO EXPUESTO AL JUZGADO SOLICITO:

I) Que se tenga por evacuado el traslado conferido.

II) En definitiva, que se rechace la excepción de caducidad interpuesta en autos, con las máximas condenas procesales, ordenándose a la contraria que conteste derechamente la demanda.

JUAN FAROPPA FONTANA
ABOGADO

Montevideo, junio 5 de 1989.
Presentado hoy con copia.-

Montevideo, 7/6/89.-

Al despacho del Sr. Juez

1710

Treinta y tres, 9 de 1989.-
Habiendo vencido el término, no ha lugar y éstese a lo dispuesto en la fecha, a fs 170.-

Montevideo, 14 de junio de 1989

A los efectos del inc. 3o. del art. 1º de la ley Nº 9594 se hace consta[illegible]
que no ha comparecido [illegible]

[illegible]

SE
MI
Poc
ner
CEL
al
la a
haya
acus
expre
dos s
ntendo,
ntado
deo, 7/6/84
ucho del Sr. Juez

17

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GERMAN H. AMONDARAIN en representación del Estado - Poder Ejecutivo - Ministerio de Defensa Nacional, según personería acreditada ante esa sede, en los autos promovidos por CELIBERTI Y OTRO y que se tramitan con la Ficha 70 /89, al señor Juez digo:

Que ha vencido el plazo del que disponía la actora para evacuar el traslado conferido sin que así lo haya hecho, por lo que conviene al derecho de mi representada acusarle la correspondiente rebeldía.-

Por lo expuesto, al señor Juez SOLICITO:

1º) Tenga por bien acusada la rebeldía expresada.-

2º) Haga lugar al excepcionamiento en todos sus términos.-

Dr. GERMAN H. AMONDARAIN
ABOGADO

Montevideo, Junio 2 de 1989.
Presentado hoy con copia.

Montevideo, 7/6/89.
Despacho del Sr. Juez

Montevideo, junio 9 de 1989.-

Por bien acusada la re[illegible]

día.-

Autos para resolución, citada[illegible]

las partes.-

Montevideo, 14 de junio de 1989.

A los efectos del [illegible] 3o. del art. [illegible] de la ley Nº 9594 se hace constar

[illegible]

Montevideo, 13 de junio 89.

[illegible] Sr. Susana Curcero, por la parte ~~actora~~ Demanda

del auto que antecede.

Montevideo, 14 de junio de 1989.

A los efectos del inc. 3o. del art. 1º de la ley Nº 9594 se hace constar

que no ha comparecido la parte

Montevideo, 20 de junio de 1989.-

Al despacho del Sr. Juez para resolución - que tomó posesión de cargo el 4/9/87.

Montevideo, 8 de setiembre de 1989.

RESOLUCION Nº 2801.

VISTOS:

Para Resolución, estos autos: "Celiberti Rosas Lilian y / Universindo Rodríguez Díaz c/El Estado (Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional. Indemnización por daños y perjuicios"/ (F/70/1989).

RESULTANDO:

I) Que a la demanda de autos, (fs. 1/8) el Ente demandado, sin contestarla, interpuso la excepción mixta de caducidad contra la misma, en mérito a lo establecido en el art. 39 de la ley 11.925 de 25/3/53 que dispone que todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, caducarán a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles, habiendo el art. 45 del Dec.-ley 14.139 de 26/4/76 declarado expresamente la vigencia de aquella norma.

II) Manifiesta el excepcionante, en esencia, que los / actores demandan al Estado, por los daños y perjuicios que invocan haber sufrido, como consecuencia de actos que habrían ocurrido entre el 12/11/78 y el 19/11/83, o en todo caso, hasta la // reinstalación del gobierno democrático.

III) Que sin perjuicio del planteamiento que expone el Ente accionante, el amplazamiento a su parte fue efectuado el / día 3/5/89 (fs. 9 v.), o sea, cuando habían transcurrido más de cuatro años, desde la instalación del Parlamento (15/2/85) y / del Poder Ejecutivo (1/3/89). Y aún entendiendo que el lapso / transcurrido durante el anterior regimen, no era computable a //

// los efectos de la caducidad, ésta igualmente habría operado / en la especie, por aplicación analógica del art. 1235 C. Civil.

Y que más aún, la demanda fue presentada el día 17 de abril de 1989 (fs. 8) por la cual, aún entendiendo que el acto interruptivo de la caducidad no es el emplazamiento, sino la interposición de la demanda, debe necesariamente concluirse que la caducidad ha operado.

Y solicita se haga lugar al excepcionamiento, / con costas y costos a la actora.

IV) Que concedido el traslado, el actor en lo principal (fs.15/16) este no fue evacuado en término, y acusada su rebeldía (fs. 17v.), se llamó para Resolución el 9/6/89 subiendo al Despacho el 20 del mismo mes y año (fs. 18), habiendo el suscrito tomado posesión de la titularidad de este despacho, el día 4 de los ctes.

CONSIDERANDO:

I) Que se irá al rechazo de la recepción de caducidad cuatrienal interpuesta.

II) Que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de 1989 (fs. 8), y efectuado su emplazamiento el 9/5/89 (fs./ 9 v.). En cualquiera de ambos extremos, no se ha operado la caducidad prevista en el art. 39 de la ley 11.925 de 25/3/53, que alude a que todos los créditos y reclamaciones contra el Estado,/ de cualquier naturaleza en origen, caducarán a los cuatro años / contados desde la fecha que pudieron ser exigibles.

III) Que, en efecto, el proveyente entiende que el referido plazo de cuatro años, comienza a correr desde la fecha de

//

// instalación del régimen de derecho (1º de marzo de 1985)./ más allá que el art. 1º de la ley 15.752 de 20/6/85, declaró suspendidos desde el 9/4/85, todos los plazos y términos procesa-/ les, lo que abarca,de acuerdo con el art. 3º de dicha ley, a // " los plazos de prescripción y caducidad". Consecuentemente, y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sede, que se comparte por el Oficio, el plazo de caducidad se interrumpe cuando se instaura la demanda.

IV) Que no es de recibo la argumentación del Ente demandado, en el sentido que los organismos que cumplían la función jurisdiccional en el gobierno de facto eran los mismos actualmente existentes, por cuanto dicho argumento, no enerva la / realidad del período de facto, en el sentido que muchas actuaciones realizadas por órganos de seguridad nacional, tenían carácter de secretas, todo lo cual privaba de las mínimas garantías / al reclamante.

V) Que, asimismo, y compartiendo también el criterio de la jurisprudencia anotada ut supra, cuando la ley referida anteriormente dispone, que el plazo de caducidad empieza a correr desde la fecha que la obligación pudo ser exigible, significa / ello, no sólo a la posibilidad de plantear la demanda, sino también, y aunque ello no se exprese, a la de ganar el pleito de asistirle razón, y en la medida que no tendría sentido exigir a / un accionante la promoción de una demanda, si de antemano sabe,/ que por las razones supra anotadas, el resultado del pleito le / será adverso.

Por tales fundamentos, disposiciones legales

//

// invocadas, **SE RESUELVE**: rechazar la recepción de caducidad interpuesta condenando a la recepcionante en las costas del incidente. Y contéstese directamente la demanda ejecutoriada que fuera. A los solos efectos fiscales, regúlanse los honorarios profesionales correspondientes al actor en lo principal, en la suma de N$ 10.000.

Dr. [illegible] MALVASIO

Esc. Leopoldo Pazos
ACTUARIO

Montevideo, 18 de setiembre de 1989
Se expidieron Cedulones Nos
03800 y 03851 a la O.C.N

82

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(sello de la oficina)

SIGUE	
ANTECEDE	

Cont. Nº 03800

ACTUACION

Sr. LILIAN CELIBERTI Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ

Calle AVDA.18 de Julio 1296 aof.201

En los autos caratulados

CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la

RESOLUCION *que a continuación se transcribe*

Nº 2801 *Montevideo,* 8 *de* setiembre *de* 1989

SEGUN COPIA QUE SE ADJUNTA.-

FLAIN PAZOS

Se ... mpañan 1 *copias simples* en 3 fojas.-

Vº Bº

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

26 SET. 1989

Montevideo, ... recibido ho

Montevideo, 22 setiembre 1989

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de ho
me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la
notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con /~~sin~~ copia).

CAROLINA MORALES
Notificador

26 OCT. 1989

Montevideo, ... Se devuelve por
haberlo dispuesto la Dirección.

PODER
JUZGADO LETRADO
DE LO CONTENCIO
(sello de la
Sr. MINISTER
Calle 8 de O
CELIBERTI
tramitados ante e
RESOLUCIO
Nº 2801
SEG
E
paña

23

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(sello de lo Contencioso)

SIGUE	
ANTECEDE	

Cont. Nº 03851

ACTUACION

Sr. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Calle 8 de Octubre 2628

En los autos caratulados

GELIBERTI ROSAS Y OTRO C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la

RESOLUCION que a continuación se transcribe

Nº 2801 Montevideo, 8 de setiembre de 19 89

SEGUN COPIA QUE SE ADJUNTA.-

FLAIN PAZOS.-

mpañan 1 copias simples en 3 fojas.-

V°B° 4/9/2018

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, ... recibido hoy.

Montevideo, 25 setiembre 1989

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con/sin copia).

ANA MARIA MENDEZ
Notificador

26 SET. 1989

Montevideo, ... Se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

24

lo hoy.

de hoy

ar la

e por

ERMI

...evideo 27 de 9 de 19 89

...hibió Credencial Cívica Serie BCA Nº 57904 correspondiente a

GERMAN AMONDARAIN con la siguiente constancia:

VOTO

19/89

25

Ms. [illegible]

Es la copia presentada por el interesado.

SEÑOR JUEZ LETRADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

GERMAN H. AMONDARAIN por el Estado-Ministerio de Defensa Nacional- personería acreditada en los autos que por daños y perjuicios ha promovido CELIBERTI Y OTRO y que se tramita ante esa sede con la Ficha Nro. 770/89, al Señor Juez DICO:

Que estando en tiempo, vengo a interponer los recursos de reposición y de apelación contra la sentencia Nro. 2801 que causa agravio a mi representada en cuanto no acoge la excepción de caducidad, en merito a los siguientes fundamentos:

EL RECHAZO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD.-

Como bien sintentiza el sentenciante en parte expositiva de su decreto, la excepción mixta de caducidad fue opuesta en mérito a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Nro. 11.925, atento a que a la fecha de interposición de la demanda habían trascurrido más de 4 años después de la instalación del actual gobierno, aduciendo la contraparte al evacuar el traslado conferido "que no se operó caducidad alguna, pues al impedido con justa causa no le corre término(artículo 321 del C.P.C.)".-

El señor Juez, que en casos análogos sometidos a su consideración con anterioridad había sostenido que había operado la caducidad prevista en la citada norma, varía en esta oportunidad su posición, considerando que "... aún de litigarse contra la demanda en lo principal en la época de la dictadura... hubiese sido poco menos que imposible desentrañar la verdad..." estimando además, que "... cuando la ley dispone que el plazo de caducidad empieza a correr desde que la obligación pudo ser exigible, se refiere no sólo a la posibilidad de incoar la demanda, sino también a la posibilidad de ganar el litigio si se tiene razón".-

[illegible] que suscribe no tiene el honor de compartir la autorizada opi-

nión del magistrado, en función de las propias características del instituto de la caducidad.-

En la fundamentación de la sentencia, subyace la aplicación del principio contenido por el art. 321 del C.P.C. que los actores expresamente invocan.-

Nuestra parte estima, que no es ajustado a derecho oponer tal norma ante la caducidad, como con total acierto lo ha afirmado la Fiscalía de lo Civil de 2º Turno en dictamen cuyos fundamentos se recogen, y en el que se repasa a la más relevante doctrina y jurisprudencia, ajenas a la pasión que despiertan hechos que por su reciente acaecimiento pueden turbar -aún involuntariamente- la objetividad en el tratamiento del tema, que nos lleve a consagrar la solución ajustada a derecho.-

La caducidad es "la extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad, por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la Ley (Vocabulario Jurídico Eduardo J. Couture, pág. 129). Repetidamente se la ha distinguido de la prescripción extintiva, que es también un modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado en la ley. (Vocabulario citado pág. 469). Los efectos jurídicos de ambos institutos son diferentes: la prescripción admite la interrupción y la suspensión, la caducidad no las admite, la prescipción debe ser alegada por la parte que quiere ampararse a ella, la caducidad, cuando se configura, puede ser declarada de oficio por el Juez (inc. 9º art. 246 de la Ley Nro. 13.355).-

El carácter de orden público de la caducidad la hace indisponible para la voluntad de las partes (la caducidad sólo se suspende, por expresa disposición de la ley).-

Por lo claro al respecto, se transcribirá aquí la Lagarmilla

("La caducidad en la nueva ley de abreviación de los juicios" L J U T.55 Sec. Doctrina págs. 47 y ss.) y después al ilustre civilista Coviello (Doctrina General del Derecho Civil págs. 521 y ss., ed. Utena, México 1938).-

Dice Lagarmilla (pág. 48), "Como se ha dicho: "La ley preestablece un plazo fijo dentro del cual puede promoverse una acción de manera que una vez expirado ese plazo ya no es ejercitable aquella en modo alguno, prescindiendo de toda consideración de negligencia en el titular, o de la imposibilidad en que el mismo se encuentre, y atendiendo únicamente al hecho del transcurso del plazo".-

Y más adelante: "La pretensión a cuyo ejercicio prefija la ley un plazo, nace originariamente con esa limitación temporal, de manera que no puede ser hecho valer cuando haya transcurrido el plazo". Para agregar después: "En la caducidad el elemetno subjetivo desaparece".-

Luego: "Existe un término prefijado y a él sólo hay que atenerse, sin mirar si el ejercicio del derecho no utilizado, lo ha sido por negligencia o imposibilidad de hecho".-

Sigue después: "Cuando la ley o las partes fijan actos concretos, para que se cumplan sin dilaciones, aparejando una definición de situaciones jurídicas concretas, como también los derechos emergentes de las partes, lo hace protegido en un verdadero principio de orden público. Para ello, se prefija un plazo y no se perfecciona ninguna modificación de él hasta su extinción".-

"Sólo puede caer la caducidad, esto es tener fuerza un acto en ese término prefijado, si es de los actos definidos para hacer útil el plazo prefijado" (el art. 582 inc. 2º del C.P.C. utiliza la palabra "inútilmente", dando el concepto de caducidad". Esta característica de la caducidad, esto es plazo fatal, no pasible de interrupción ni suspensión, se complementa con

un elemento que varios autores dan como esencial de la caducidad, nos referimos a su aplicación de oficio. La razón de ser de este nuevo elemento, radicaría en la calidad de interés público que tiene, siendo la ley quien obliga a respetarla y hacerla respetar, y sin que sea necesario que la oponga la parte, pues se opera de pleno derecho". "En la caducidad es el mero transcurso del tiempo lo que verdaderamente la define y le da existencia (término que se ha prefijado para hacer valer un derecho)".-

Continúa Largamilla analizando el punto y expresa: "La caducidad supone la existencia de un derecho cuya adquisición por el titular no llega a verificarse, mientras que la prescripción se refiere a un derecho ya adquirido, pero cuya falta de ejercicio determina su extinción". "Operando la caducidad en forma automática, directa en la extinción del derecho, no proceden causas de interrupción y suspensión de aquella, al contrario de lo que ocurre en la prescripción".-

Dice más adelante: "Tiene la característica de hacer que un derecho que lleva en su esencia una condición, y que consiste en una vigencia prefijada de él, pierda todos sus efectos por no ejercitarse útilmente de acuerdo a las condiciones de ejercicio que ha establecido la propia fuente de ese derecho".-

Concluye Lagarmilla, hablando de la posibilidad de interrupción y suspensión del plazo: "sólo son posibles en la prescripción, nunca en la caducidad. La razón de ser de esta diferencia... tiene sus fundamentos en que en la caducidad se busca la seguridad en el tráfico jurídico y esa seguridad que constituye un interés público, está dada por el mero transcurso del tiempo".-

También Enneccerus dice (Diccionario Omeba. CAducidad), "que es muy frecuente que el Código Civil otorgue un derecho sólo por un plazo de-

terminado, el llamado plazo de caducidad, transcurrido el cual el derecho de que se trata ha dejado de existir".-

Por último se transcribe a Coviello que con su reconocida solvencia en la materia, expresa: "No debe confundirse con la caducidad la prescripción, a pesar de la analogía que entre ellas existe, ya que importan, así la una como la otra, extinción de derechos. Existe la caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera o ejercicio de la acción judicial) de tal modo que, transcurrido el término, no puede ya el interesado verificar el acto. Marquemos las diferencias con la prescripción extintiva. Objeto de la prescripción es poner fin a un derecho, que, por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular; objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente.- Así es que en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular, o aún imposibilidad de hecho. Causa de la extinción del derecho en la hipótesis de la prescripción, es la negligencia del sujeto de mismo, prolongada por cierto tiempo, en cambio, en la hipótesis de caducidad esa causa consiste en el transcurso inútil del tiempo señalado. De aquí se sigue que las causas de suspensión de la prescripción no valen para suspender el término de la caducidad, pues si valen para suspender la prescripción es sólo en atención a la imposibilidad o dificultad de obrar, causas que no permiten imputar al titular la culpa de negligente; pero no pudiendo destruir el hecho objetivo del no ejercicio del derecho, no pueden impedir el transcurso del término en la caducidad. Ni las causas que sirven para in-

terrrumpir el curso de la prescripción, pueden producir el mismo efecto tratándose de la caducidad. Pues ¡de qué serviría una intimación cualquiera un embargo, si, dada la naturaleza del -derecho que debe ejercitarse en el término perentorio, no constituyen el necesario acto de ejercicio?." Concluye Coviello, "no siendo actos en que se concreta el ejercicio del derecho , no pueden eliminar la caducidad". Luego Coviello habla de estos actos que implican ejercicio del derecho, y entre ellos cita la demanda judicial, cuando se trata de acciones cuyo ejercicio se halla sujeto a un término perentorio. Dice que éstos significa ejercitar el derecho mismo ante del vencimiento del plazo, y por lo mismo hacer imposible la caducida. Sigue Coviello: " Otro modo de impedir la caducidad consiste en la declaración del derecho que se debía ejercitar por vía de acción, obtenido mediante contrato, o también por acto unilateral del que debía ser demandado. "Luego, hablando de la imposibilidad de ejercitar el derecho por vía de excepción, expresa Coviello: " Pero si un derecho debe ejercitarse únicamente dentro de cierto tiempo, de modo que, concluido éste, queda extinguido aquél, prescindiendo de la consideración del hecho que causó la falta de ejercicio, haya sido por negligencia o por imposibilidad de desarrollar la propia actividad, es evidente que transcurrido el término de la caducidad, el derecho, así como no puede hacerse valer por vía de acción, tampoco podrá ejercitarse por vía deexcepción". Por último Coviello señala que la caducidad es de orden público, produce se efecto "ipso jure", tec.).-

También la jurisprudencia ha sido conteste en todas estas afirmaciones ,puntualizando que la caducidad opera en forma objetiva. Así lo expresa por ejemplo el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° Turno, en sentencia de fecha 22 de julio de 1985 (L.J.U. Caso N° 10.538, pág.189: "la caducidad limita el derecho a su ejercicio dentro del tiempo prefijado, en

absoluta independencia de las razones del "inmovilismo" , operando en forma objetiva y basada en razones de interés público que descartan toda consideración fundada en la equidad como se dijera con acierto" en la caducidad el elemento subjetivo desaparece. Existe un término prefijado y a él solo hay que atenerse, sin mirar si el ejercicio del derecho no utilizado, lo ha sido por negligencia o imposibilidad de hecho" (Jorge Lagarmilla: "La caducidad en la nueva Ley de abreviación de los juicios" en L.J.U. t. 55, 2, pag. 48)". Se señala que la sentencia - - - - - - - - citada, trata de un punto igual al de autos, es decir, la caducidad en un crédito contra el Estado. TAmbién se sustenta la misma opinión en sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de fecha 18 de setiembre de 1979 (L.J.U. caso Nº 9658).

Transcribiremos aquí también una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, tomada textual de la Rev. D.P. y P. t. 34 págs. 352/53, que cita a Josserand: "El concepto y carácter diferencial de la caducidad, con relación a la prescripción, estriba en que, para determindadas relaciones jurídicas, la ley preestablece un plazo fijo dentro del cual puede promoverse una acción, por manera que, una vez expirado ese plazo ya no es ejercitable aquella en modo alguno, prescindiendo de toda consideracion de negligencia en el titular o de la imposibilidad en que el mismo se encuentra y atendiendo únicamente al hecho del transcurso del plazo. Por eso no es un derecho que se extinga con el transcurso del tiempo, sino que impide la adquisición del derecho por el transcurso inútil del plazo. o para mejor decir la pretensión a cuyo ejercicio prefija la ley un plazo, nace originariamente con esa limitación temporal, por manera que no puede ser hecha valer cuando haya transcurrido el plazo, mientras que, en la prescripción, el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde por la negigencia en usarlo.-

"Es por ello que muy autorizada doctrina estudia la caducidad ba-

jo la denominación de "plazos prefijos" (Josserand Cours, T.2, Nro. 1002 yss.: "Des delais préfix"), señalando que son aquellos fijados por la ley para el cumplimiento de un acto determinado y que tiene carácter fatal, ya que no puede ser realizado sino en el plazo legal fijado, no siendo susceptibles de ampliación, ni por causa de suspensión, ni por acto interruptivo (Voirin D.P. 1934, 2, 33). La regla: contra mon valentem agere non curit prescriptio, no tiene aplicación en la caducidad; la caducidad debe aplicarse de oficio (D. 1923/1/52 con nota de Sarrut; S. 1924/1/193 con nota de Hugueney) por ser establecida con fines de interés público, siendo la propia ley quien obliga a respetarla y hacerla respetar y sin que sea necesario que la oponga la parte, pues actúa de pleno derecho (Josserand, op. citada Nro. 1.005). Una vez que el plazo legal prefijo ha transcurrido, la caducidad se ha operado, y el derecho se ha extinguido en absoluto..." "Josserand (op. citada, Nro. 1.006) ha calificado a la caducidad o "délais prefix", de "veritables mesures de police juridique, pures de tout alliage".-

"La ley quiere, con la caducidad, que los actos a que se refiere, se cumplan sin dilaciones, para que la suerte de las situaciones jurídicas que se refiere concretamente, así como los derechos de las partes, queden prontamente definidos, en consideración -fundamentalmente- de motivos de orden público". (Textual, Dev. D.P. y P. t. 34 pásgs. 352/53)".-

El Dr. José Irureta Goyena en un trabajo publicado en la Revista de Derecho Público y Privado, sobre este mismo punto, (t. 15 pág. 259 y ss.) cita a Giórgi en su "Teoría de las obligaciones" (t. 8. pág. 340): "Si nos dirigimos a la ciencia, ella nos dirá que la prescripción afecta siempre directamente a la acción, de modo que la muerte del derecho por prescripción ocurre de un modo indirecto, y está fundada constantemente en la presunta negligencia del acreedor. La caducidad, por el contrario, hiere directamen-

te al derecho; lo hace de breve duración, y cuando no se ha ejercitado dentro de aquellos términos, lo extingue por razón de interés público, independiente de la negligencia del acreedor".-

TAmbién sobre el art. 39 de la Ley Nro. 11.925 expresa el Dr. Juan Carlos Peirano que "en primer lugar se habla expresamente de caducidad y no de prescripción como se decía en las leyes anteriores, lo que importa que el término correspondiente no será susceptible de suspensión ni de interrupción y que podrá alegarse aún de oficio, siendo nulo lo que se actúe en discordia con la norma legal que establece la caducidad".-

(El impuesto a las ventas, pág. 312/13).-

Concluyendo podemos puntualizar:

1) El art. 39 de la Ley Nro. 11.925 del 27 de marzo de 1953 establece: "Todos los créditos o reclamaciones contra el Estado de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años, contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles".-

2) Esta disposición recoge un indudable caso de caducidad, tal como se desprende de su texto, y como lo ha reconocido la doctrina tributaria en nuestro medio (Boletín del Instituto Uruguayo de Derecho Tributario ano VI, diciembre de 1958, Nro. 9, Peirano Facio, Juan Carlos, El impuesto a las ventas, pág. 312 y 313 etc.).-

3) Las diferencias entre prescripción y caducidad han sido recogidas por nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia (véase principalmente CESTAU, S., Caducidad y prescripción extintiva, L.J.U., T. II, Sección Doctrinaria; IRURETA GOYENA, Diferencias entre prescripción y caducidad, Revista de Derecho Público y Privado, año VIII, T. 15, Nro. 89, pág. 359; Anuario de DERECHO CIVIL, T. XVII, pág. 24 etc.).-

4) Resumiendo las consecuencias distintas que derivan de los pla

zos de caducidad y prescripción debe señalarse que el plazo de caducidad no puede ser interrumpido ni suspendido (tesis recogida por nuestra jurisprudencia).-

Por este motivo Marty y Reynaud dicen que la caducidad se caracteriza por "particuliere brutalité" (Derecho Civil. T. II, París 1962, Nro. 859, pág. 862).-

También, tratándose de un caso de caducidad "...se toma principalmente en consideración el hecho objetivo de que dentro del término fijado no se haya ejercido el derecho, prescindiéndose del estado subjetivo, del titular de dicho derecho" (AZZARITI Y SCARPELLO, en el Comentario al Código Civil de Scialoja y Branca, Libro Sexto, Tutela de los derechos, Roma, 1956, pág. 671).-

5) El C.P.C. recoge el principio de que "al impedido con justa causa no le corre término" (art. 321). Pero esta norma de carácter procesal está destinada a regular las consecuencias del proceso, y no tiene concordancia en el Derecho sustancial.-

Tampoco puede argüirse de que se trata de un principio general de derecho, ya que ni éste ni ningún otro principio general de derecho puede utilizarse para desvirtuar una norma legal.-

La función de los llamados "principios generales de derecho" es la de servir como criterios de interpretación o integración de las normas jurídicas (Código Civil, art. 16); nunca pueden ser invocados para desvirtuar los efectos esenciales de un instituto contenido en la ley.-

De este examen de doctrina y jurisprudencia sobre el punto, es dable afirmar que, en derecho sustancial, la caducidad opera dentro de un marco de total objetividad, no siendo posible oponerle, elemento subjetivo alguno. Es decir, lo que al individuo le pase, sea por la causa que sea,

es tenido en cuenta por ella.-

Ello se desprende claramente confirmado, de la historia del precepto consignado en el art. 39, dado que anteriormente (leyes Nros. 9461 y 9839 del año 1935), se establecía un plazo de prescripción y el legislador al sancionar dicho artículo en la Ley Nro. 11.925, lo modificó, estableciendo expresamente un plazo de caducidad, con lo que dejó manifiesta su intención de cambiarle su naturaleza. Quiso evidentemente establecer, categóricamente, un plazo fulminante, un plazo pre-fijado o de "guillotina", como lo denomina Josserand.-

TAmbién resulta que, a estas caducidades, expresamente establecidas como tales en el derecho sustancial, como la de autos (caducidad de los créditos), no se les puede aplicar -como vimos- el criterio que se usa en el Derecho Procesal para los plazos del proceso, en los cuales, se ha aceptado que rige, por extensión para todos, lo que consideran el principio general de la justa causa o fuerza mayor, estipulados expresamente en el Código de Procedimiento Civil para algunos casos. Es decir, rige el principio de que al justamente impedido no le corre término -art. 321- (incluyendo así el caso de los plazos perentorios que acarrean caducidad). Pero puntualicemos, aquí se manejaría la caducidad de los plazos; en nuestro caso, se trata de la caducidad del derecho (del crédito), como lo expresa la letra clara del art. 39, a la que la justa causa no le sería oponible, como ya vimos. Con ella se extinguiría el derecho.-

La misma diferencia se puntualiza con la prescripción: esta extingue la acción y por consecuencia el derecho, si no lo puede ejercer; la caducidad en cambio (instituto de derecho sustancial) extingue el derecho y por consecuencia la acción.-

El art. 39 de la Ley Nro. 11.925, no es una norma procesal, ni se

trata de una ley procesal. En él se ha establecido una caducidad de dere
sustancial, la caducidad del crédito y su naturaleza jurídica hace que,
discutidamente, no le sea oponible suspensión alguna, y por ende tampoco
justa causa. La única suspensión que ella admite es el ejercicio de la ac-
ción.-

Dice Sayagués Laso refiriéndose al art. 39 de la Ley Nro. 11.925 (Trat
do de Derecho Administrativo, T. I. numeral 409, pág. 588),que "El plazo
cuatro años comienza desde que los créditos o las reclamaciones pudieron
exigibles". Por lo tanto...desde que se produzcan los hechos que lo origi
pues a partir de ese instante las reclamaciones podrán plantearse", y co
se ha dicho, en el caso a consideración, los hechos que invocan los acto
ocurrieron entre 4 años antes de la interposición de la demanda.-

6) La fundamentación expuesta, determina que deba ser declarada la ca
dad por sólo transcurso de cuatro años desde el acaecimiento de los hech

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que, aún en la eventualidad de
rir a una tesis basado más en argumentaciones de tono político que en fu
mentos jurídicos) que postule que el plazo de caducidad comienza no desd
los hechos presuntamente sucedieron, sino desde que efectivamente se pud
accionar con éxito (lo que en casos como éste, el a quo sitúa en la inst
ción del gobierno no democrático, haciendo una afirmación imposible de p
bar), igualmente hubiera correspondido declarar la caducidad.-

Porque, ¿ Cuándo se interrumpe la caducidad ?

Estimamos que el punto debe resolverse aplicando lo establecido por e
artículo 1235 del Código Civil, que dispone que es el acto del emplazam
el que interrumpe la prescripción.-

Si bien no deben confundirse prescripción con caducidad (al respecto
remitimos a todo lo antes expuesto), debe reconocerse entre ambos insti

puntos en común, que permiten por integración analógica, aplicar las disposiciones de uno al otro, cuando éste no se encuentre específicamente regulado.

Y debe tenerse que no pueden conferirse a aquella soluciones más laxas o liberales que a ésta.-

Si la caducidad se interrumpe con el emplazamiento, y el emplazamiento fue efectuado el 3 de mayo de 1989, debe concluirse sin hesitaciones que la caducidad operó sus efectos, aún de estimarse que el plazo cuatrienal comenzó a correr desde la instalación del Parlamento (15/2/985) y el Poder Ejecutivo (1/3/985) democráticos.-

P E T I T O R I O

Por lo expuesto, al Señor Juez SOLICITO:

1. Tenga por interpuesto los recursos de reposición y apelación en subsidio contra la interlocutoria Nro. 2801 .-

2. Se sirva reponer la sentencia recurrida, y en su lugar acoja la excepción mixta de caducidad.

3. En la eventualidad de no hacer lugar a la reposición y mantenga la recurrida, franquée el recurso de apelación para ante el superior que corresponda, ante el que dejo impetrado similar petitorio de fondo.-

GERMAN H. AMONDARAIN
Procurador - Abogado
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 21 de Setiembre de 1989.-

Presentado hoy con copias

Montevideo, 29/9/89.

Despacho del Sr. Juez

2018

tevideo, setiembre 29 de
De los recursos
terpuestos, traslado a la
tra parte.-

Montevideo, 4/OCT/89

efectos del inc. 3o. del art. 1º de la ley Nº 9534 se hace constar que no ha comparecido la parte S

//tevideo 10

Exhibió Credenc

Juan Ad

voto plel

DER

CIAL

Montevideo 10 de Octubre de 1989

Exhibió Credencial Cívica Serie BNB Nº 36498 correspondiente a Juan Adolfo FAROPPA FONTANA con la siguiente constancia: voto plebiscito 89

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUAN FAROPPA FONTANA POR LILIAN CELIBERTI Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ en los autos que por DAÑOS Y PERJUICIOS le siguen al ESTADO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, F. 70-89, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a evacuar el traslado conferido, en los siguientes términos:

La sentencia Nº 280I, del 8/9/89, deberá ser confirmada en todos sus términos, por ser ajustados a Derecho sus fundamentos, y por no contar con asidero alguno los argumentos de la recurrente.

En este sentido, nos permitimos realizar las puntualizaciones que se exponen:

1.- La posición sostenida por el Sr. representante del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a su interpretación del art. 39 de la ley 15.925, no es de recibo.

En efecto: como señalaron mis mandantes en el escrito de demanda, fueron puestos en libertad el 19 de noviembre de 1983, luego de un largo periplo que se inicia con su secuestro en un país extranjero (Brasil) por funcionarios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional uruguayo; el traslado clandestino al Uruguay; las torturas; tratos crueles, inhumanos y degradantes; la prisión clandestina por un largo período; y, luego del fraguado de actas judiciales por la justicia militar, su detención en establecimientos carcelarios del régimen de facto, en abierta violación a las más elementales normas nacionales e internaconales en la materia.

2.- Todo lo narrado prescedentemente configura un cúmulo de delitos cometidos por funcionarios públicos de Uruguay, que no pueden ser investigados al haberse mantenido el texto de la ley 15.848.

Por otra parte, una vez puestos en libertad en noviembre de 1983, continúan bajo presiones y vigilancia de los mismos servicios estatales que los habían secuestrado, torturado y detenido clandestinamente, sin olvidar el secuestro de sus menores hijos, con todas las peripecias extensamente narradas en el escrito inicial.

3.- En concreto: teniendo presente la situación de los actores, el marco represivo y arbitrario que se vivía en el país en ese entonces, es evidente que hasta la reinstalación del régimen de estado de derecho (1ro. de marzo de 1985) no había condiciones ni posibilidades reales de iniciar una reclamación como la promovida en autos, como bien lo reconoce el fallo de primer grado.

4.- Por otra parte, si bien es cierto que (como afirma la demandada) durante el gobierno de facto hubo sentencias que condenaron al Estado y fallos anulatorios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es evidente que tales sentencias y fallos se refirieron siempre a otro tipo de situaciones: fue posible accionar contra el Estado en materia comercial , civil, administrativa, pero NO en aquellos casos que afectaran lo que el régimen había comprendido en la "seguridad del estado".

La ideología de la seguridad nacional fue una concepción omnicompreinsiva y distorsionante: abarcó no solo la defensa de las fronteras y la integridad del territorio -quehacer tradicional de las fuerzas armadas- sino la estructura misma del Estado, la política de desarrollo, la educación, la vida laboral y asociativa, el nivel de vida, la Administración de Justicia.

Esta ideología totalitaria, negadora de derechos y libertades, apoyada en la arbitrariedad, la prepotencia y el terror impuesto a la po-

blación, determinó que, haber intentado iniciar un juicio como el tramitado en autos, sería considerado como "afectando la seguridad nacional", y exactamente en ese límite se detenía la Justicia.

5.- En suma: ningún juicio se inició contra el Estado porque alguno de sus agentes (personal militar o policial) haya matado, secuestrado, privado de libertad, torturado, hacho desaparecer a la víctima, trasladado clandestinamente al detenido de una frontera a otra... Ni siquiera hubiera encontrado quien pretendiera arriesgarse más allá del stadar medio del comportamiento humano, abogado dispuesto a acompañarle en la aventura. Tocar el centro neurálgico de la dictadura implicaba poner en riesgo cierto , claro y evidente, su libertad, seguridad e integridad.

Por otra parte, y como lo sostiene la jurisprudencia firme de la Sede,..."cuando la ley dispone que el plazo de caducidad empieza a correr desde que la obligación pudo ser exigible, se refiere no solo a la posibilidad de incoar la demanda, sino tambien a la de ganar el litigio si se tiene razón; aunque ésto último no se diga expresamente, está implícito en la norma, pues sería absurdo exigir a alguien que instaure una demanda si sabe de antemano que el resultado del litigio le será adverso por las razones antedichas" (Setn. Nº 1246, 12/5/89).

6.- En síntesis, el punto central para rechazar la excepción deducida por la contraria es la FALTA DE CONDICIONES DURANTE EL REGIMEN DE FACTO PARA INICIAR UNA ACCION COMO LA QUE OBRA EN ESTE EXPEDIENTE.

La Justicia fue gravemente afectada, desde la declaración de "estado de guerra interno" (14/4/72) que le quita elementales facultades al Poder Judicial, para trasladarlas a la justicia militar; pasando por la "ley de seguridad del estado y orden interno" (Nº 14.068); ya en dic-

tadura formal, el D.L. 14.493, atribuye competencia retroactiva a la justicia militar; finalizando con los "actos institucionales Nºs. 8 y 12.

- Recien el 1º de marzo de 1985, se restablece la plena independencia del Poder Judicial.

7.- Por otra parte, la situación uruguaya fue llevada a diversos foros internacionales, entre ellos, las Naciones Unidas.

Con la instalación del Gobierno democrático, se envió una delegación del más alto nivel político a efectuar una declaración ante la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., compuesta por los Senadores Dr. Alberto Zumarán y Prof. Luis Hierro Gambardella. El 8 de marzo de 1985, ante dicho organismo, el Dr. Zumarán expresó:

"El restablecimiento pleno de la independencia del Poder Judicial, tal como lo consagra la Constitución de la República, mediante la derogación de todas las normas dictadas bajo la dictadura limitando o desconociendo aquella independencia. Esta es la mejor garantía de Justicia para el futuro de los uruguayos. El pueblo y el gobierno del Uruguay no están animados de espíritu de venganza. Pero todo aquél que se sienta herido o lesionado podrá concurrir ante un Poder Judicial prestigioso para hacer valer sus derechos violados o conculcados durante la dictadura".

8.- Por otra parte, la Comisión de Diputados encargada de investigar la situación de personas desaparecidas y hechos que la motivaron, expresó en 4/11/85, en informe firmado por representantes de todas las fuerzas políticas: "Que el Parlamento debe levantar hoy su voz en nombre de un pueblo que, silenciado por la fuerza, no pudo en su momento denunciar ante la Justicia estos hechos".

9.- En conclusión:

Es evidente que el plazo de caducidad para el caso de autos debe comenzar a correr a partir del 1º de marzo de 1985, por ser ese el momento en que los actores tuvieron posibilidades reales de litigar contra el Estado, y tener la certeza de poder ganar el juicio, en caso que se tuviera razón.

Por otra parte, la ley 15.752 interrumpió los plazos de caducidad y prescripción, los que se comienzan a contar a partir de la instauración de la demanda.

POR LO EXPUESTO AL SR. JUEZ PIDO:

I) Que se tenga por evacuado el traslado conferido.

II) En definitiva, que se eleven los autos al Superior, quien se servirá mantener el auto impugnado en todos sus términos.

JUAN FAROPPA FONTANA
ABOGADO

Montevideo, 10 de Octubre de 1988.

Presentado hoy con copia.

Montevideo, 16/10/88

Al despacho del Sr. Juez

Montevideo, Octubre 16 de 1989.-

Vistos: Por evacuado el traslado.-

Habiéndose interpuesto en forma subsidiaria y conjunta el recurso de apelación, concédase ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que corresponda, elevándose los autos previa las formalidades de estilo.-

Montevideo, 17 de octubre de 1989

En la fecha se notifica el Sra SUSANA CURBELO ~~por la parte~~ demandada del auto que antecede.

Susana Curbelo Pena

Montevideo, 19 de octubre de 1989

A los efectos del inc. 3o. del art. 1º de la ley Nº 9594 se hace constar

[illegible] actora.

Caetano

Montevideo, 26 octubre de 1989.-

Se eleva a Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º turno en 35 fs.-

RECIBIDO HOY 26 de octubre DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EN FS. 25

TOME RAZON CON EL No. DE FICHA 447 DE 1989

Montevideo, octubre 31 de 1989

DOY CUENTA

728

Montevideo, octubre 31/89 -

Atento a la fecha de promoción de la acción (criterio supletorio) 17/4, declárase incompetente esta Sala, y remítase a la similar de 8º turno, haciéndose saber al Juzgado de origen, sin más trámite -

Montevideo, 6 de noviembre de 1989 -

Oficio Nº 446 al Juzgado Ldo. de 1ª Instancia de lo Contencioso Administrativo y se remiten los autos al Juzgado Ldo. de, digo: al Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 8º Turno en fs. 36 -

//tevideo, 6 de noviembre de 1989.-

Recibido hoy en fs. 36,conste.-

Montevideo, 6 de noviembre de 1989.-

Se tomó razón en la Ficha 155/89

Montevideo, 14 de noviembre de 1989.-

Doy cuenta.-

1977

Montevideo, noviembre 15/1989

Pasen a estudio por su orden.

Y autos para sentencia, citadas las partes.

Bruno Willamil

Montevideo, 20 de noviembre de 1989

Habiendo ... las partes sin que las ... hago constar

Montevideo, diciembre 1 de 1989

Pasan a estudio del señor Ministro

Dr. José Baldi Martínez

Montevideo, 19 de diciembre de 1989

Los devuelvo.

Montevideo, febrero 22 de 1990

Pasan a estudio del señor Ministro

Dr. Hugo Lorenzo

Montevideo, 28 de febrero de 1990

Los devuelvo.

Montevideo, marzo 8 /990

Pasan a estudio del señor Ministro

Dr. Dardo Preza Restuccia

Montevideo, abril 4 /90.-

Los devuelvo.

Montevideo, abril 4 /990-
Al acuerdo.

Montevideo, abril 4/90
Con esta fecha se acordó sentencia y para redactarla fue designado el Ministro Dr. Dardo Preza Restuccia.

Sentencia No. 29.- Ministro Redactor

Dr. Dardo Preza Restuccia.-

Montevideo, cuatro de abril de mil novecientos noventa.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) En pronunciamiento anterior la Sala emitió decisión sobre el punto en cuestión y sostuvo que el término de caducidad previsto en el art. 3º de la ley No. 11.925 debe computarse desde el 1o. de marzo de 1985, fecha a partir de la cual se reinstauró en el país, el sistema democrático-republicano de Gobierno: este Tribunal explicitó por primera vez los fundamentos de su posición, en la sentencia No. 14 de fecha 30 de octubre de 1989.- A la aludida fundamentación se remite la presente; no obstante, se expresarán a continuación, los lineamientos sustanciales de la argumentación que se sustenta en la especie:

Cuando se trata de reclamar la responsabilidad civil del Estado por hechos como los que se ventilan en autos, debe entenderse que el término de caducidad no comenzó a correr antes del 1o. de marzo de 1985; en efecto, la ley No. 11.925 dice que la caducidad corre desde la fecha en que los créditos contra el Estado "pudieron ser exigibles"; y en estos casos, tales créditos no pudieron ser exigidos, por imposibilidad moral o histórica hasta que se restableció la normalidad institucional.-

II) En el caso, el término de caducidad comenzó a correr el 1o. de marzo de 1985 pero se suspendió

entre los días 9 de abril de 1985 y hasta el 25 de junio de 1985, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 3o. de la ley No. 15.752 de 24 de junio de 1985.- En consecuencia, los cuatro años calendario finalizaron el 18 de mayo de 1989; pero como la caducidad de la ley No. 11.925 "se operará por períodos mensuales" los actores dispusieron de tiempo útil para incoar la demanda, hasta el 31 de mayo de 1989; surgiendo de estos obrados que formularon la demanda el 17 de abril de 1989, debe concluirse que el término de caducidad quedó interrumpido.-

III) Por disposición legal, son de cargo del apelante, las costas de la instancia (art. 732 del C.P.C.) no existiendo mérito para la condena en costos, atento a la opinabilidad del punto en debate.-

Por estos fundamentos, el Tribunal,

RESUELVE:

Confírmase la providencia apelada, con costas a cargo del recurrente.-

Y oportunamente devuélvanse a la sede de origen.-

Dr. Dardo Preza Restuccia
MINISTRO

Siguen fir-

JUDICIAL

11 vtos

Dr. José Baldi Martínez
MINISTRO

Dr. Hugo Lorenzo
MINISTRO

Dra. Belkis Rodríguez Villamil
SECRETARIA LETRADA

Montevideo, 3/5/90 con los Nos. 80064/67

se libraron los recaudos respectivos a fin de que se practiquen

las notificaciones pertinentes por la Oficina Central.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
DE 8vo.- TURNO

T.A.C. Nº 80064

SIGUE	
ANTECEDE	

(sello de la oficina)

ACTUACION

Sr. EL ESTADO PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Calle 8 de Octubre 2628

En los autos caratulados ISLIBERTI ROSAS, Lilián y Universindo RODRIGUEZ DIAZ C/EL ESTADO - PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Indemn. D y P. Ficha 155/89 tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la sentencia que a continuación se transcribe

Nº 29 Montevideo, 4 de abril de 1990

Cuya copia autenticada se acompaña.- Dr. Preza-Ministro; Dr. Baldi-Ministro; Dr. Lorenzo-Ministro; Dra. Belkis Rodríguez Villamil-Secretaria Letrada.-

Se acompañan 1 copias simples

Vº Bº [signature]

1288

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, ... 8 MAYO 1990 ..... recibido hoy.

Montevideo, 15 Mayo 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con/sin copia).

ANA MARIA MENDEZ
Notificador

Montevideo, 15 MAY 1990 ..... Se devuelve

haberlo dispuesto la Dirección.

TRIBU
DE....

Sr. GE
Calle ..
Lilián
MINIST
tramitad
.....
.....
.....
Nº 29
Cuya co
Ministr
Secreta
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
Se acompañan

42

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL
DE 3VO.- TURNO

T.A.C. Nº 80067

SIGUE	
ANTECEDE	

(sello de la oficina)

ACTUACION

Sr. GELIBERTI ROSAS, Lilián y UNIVERSINDO RODRÍGUEZ DÍAZ

Calle Av. 18 de Julio 1296 Oficina 201

En los autos caratulados GELIBERTI ROSAS, Lilián y Universindo RODRIGUEZ DIAZ C/EL ESTADO - PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.Indemn.D y P. Ficha 155/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la sentencia

que a continuación se transcribe

Nº 29 Montevideo, 4 de abril de 19 90

Cuya copia autenticada se acompaña.- Dr. Preza-Ministro; Dr.Baldi-Ministro; Dr. Lorenzo-Ministro; Dra. Belkis Rodrígues Villamil-Secretaria Letrada.-

Se acompañan 1 copias simples

Vº Bº

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

8 MAYO 1990

Montevideo, ... recibido hoy

ER JUDICIAL

Montevideo, ... 2 mayo 1990 .....

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con / ~~sin~~ copia).

CAROLINA MORALES
Notificador

Montevideo, ... 90 ..... Se devuelve

haberlo dispuesto la Dirección.

ido hoy.

JUDICIAL

de hoy me

tificación

devuelve p

43

//

Montevideo, junio 7 de 1990.

En fs.43 se remiten los autos al Juzgado Letrado de 1era. Instancia de lo Contencioso Administrativo con fotocopia de Sentencia para el Sr. Juez que dictó la de Primera Instancia. Conste.

Montevideo, 7 de Junio de 1990

Proveído hoy.

Montevideo, 11 de Junio de 1990.-

Al Juzgado del Sr. Juez

Trelew, junio 11 de 1990.
Cúmplase lo dispuesto a fs. 20 vta. Sin cuanto dispone contestar derechamente la demanda.-

[signature]

[signature]

DER
CIAL

31.01

Montevideo, 16 de Julio de 19 90

Exhibió Credencial Cívica Serie BQA Nº 2036 correspondiente a

GERMAN AMONDARAIN con la siguiente constancia:

VOTO ELECCIONES 1989

Montevideo, ...de.....de 19....

Exhibió Credencial Cívica Serie.....Nº.....correspondiente a

.....con la siguiente constancia:

.....

CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Daniel Artecona, en representación del Ministerio de Defensa Nacional, según personería acreditada ante esta Sede, en los autos caratulados: "Celiberti Rosas, Lilian y Universindo Rodriguez Díaz c/Estado. Poder Ejecutivo (MDN) Daño y Perjuicios"(Ficha 70/89), contestando la demanda, al señor Juez dice:

Que la demanda instaurada corresponde desestimarla, imponiendo al actor el pago de las máximas cargas procesales.-

Funda tal aseveración en las consideraciones que pasa a exponer.

I. La relación de hechos que formula la parte actora en su escrito de demanda no se adecua a las constancias que obran en poder de la Administración. Se da una versión de los mismos, que dada sus características, no puede ser admitida sin que se rinda una prueba fehaciente sobre ellos.

En consecuencia, la contravertimos, en la acepción procesal del término. Por consiguiente, toda la carga de la prueba recae en la contraparte que deberá probar, en forma fehaciente, todos y cada una de los hechos articulados en la demanda.-

II. Al no aceptarse y controvertirse lo hechos en que se funda la demanda, como corolario lógico, se niega la existencia de perjuicios causados por la presunta actividad ilícita del Estado, así como la relación que se hace de ellos en la demanda.-

III. En conclusión, se controvierten los siguientes puntos a) los hechos articulados en la demanda, b) la responsabilidad del Estado, c) los daños y perjuicios invocados y d) la relación que se hace de dichos daños y perjuicios.-

IV. Se ofrece prueba.-

Por lo expuesto, al señor Juez solicita:

1° Se tenga por contestada la demanda.-

2° Se abra el juicio a prueba por término legal.

3° Previo los trámites procesales que correspondan, se desestime la demanda imponiendo al actor el pago de las máximas cargas procesales.-

Daniel Artecona

Daniel Artecona
A B O G A D O
Ministerio de Defensa Nacional.-

PODER JUDICIAL 16 JUL. 1990

RECIBIDO HOY CON una copia

Mdeo., 23/7/90
Al despacho

23/7/90
NOTIF

46

...ER JUDICIAL

Montevideo, julio 23 de 1990

Por contestada la demanda.

A prueba por el término de 60 días.

[signature]

[signature]

13/7/90
Notif. [illegible]
Prueba

Montevideo, 8 de agosto de 1990

Dirección Jurisdicción Nos. 854210 y 854206 O.C.N.

[signature]

1940

47

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE .... TURNO

SIGUE	
ANTECEDE	

J. DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO C

Nº 854206

ACTUACION

Sr. LILIAN CELLBERTI Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ

Calle AVDA. 18 de Julio 1296 of. 201

En los autos caratulados

Celiberti Rosas y otro C/ Ministerio de Defensa Nacional

Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe

Nº 1940 Montevideo, 23 de julio de 19 90

Por contestada la demanda. A prueba pro el término de 60 días.-

FLAIN Rifas.-

Se acompañan 1 copias simples. en 1 foja.-

VºBº

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

14 AGO 1990

Montevideo, ... recibido

Montevideo, 15 agosto 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de
me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar
notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con / ~~sin~~ copia).

CAROLINA MORALES
Notificador

Montevideo, 17 agosto 1990 se devuelve

haberlo dispuesto la Dirección.

POL
JUZGADO LETI
EN LO CIVIL DE
LDO. DE PRIM.R.
(sello

Sr. MINISTERI
Calle 8 de
CILIBERTI ROS
tramitados ante
provide
Nº 1940
Por contesta
FI
Se acompañan

48

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL DE .... TURNO

SIGUE	
ANTECEDE	

..DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO
(sello de la oficina)

..recibido hoy

C

Nº 854210

ACTUACION

Sr. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Calle 8 de Octubre 2628.-

en el día de hoy

En los autos caratulados

efectuar la

..ELIBERTI ROSAS Y OTRO C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

..a).

Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la

providencia que a continuación se transcribe

Nº 1940 Montevideo, m 23 de julio de 1990

Por contestada la demanda. A prueba por el término de 60 días

FLAIN RIFAS.-

..e devuelve por

Se acompañan................copias simples.

VºBº

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 14 AGO 1990 recibido ho

...DER JUDICIAL

Montevideo, 21 agosto 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de
me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la
notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (~~con~~/sin copia).

MARIA O. MARTINEZ
Notificador

Montevideo, ... se devuel
haberlo dispuesto la Dirección. 23 AGO. 1990

Mdeo. 8/3/91
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ, DEL SIMI-
CAR DE 2º TURNO (CIRCULAR Nº
5/91)

49

104

Anexo Marzo 8 de 1997.

Asimismo compete tan-
cia Acordado Nº 7089/97
Dése a las resultancias
de auto.-
Solicítese el expediente.

[signature]

o hoy.

JUDICIAL

a de hoy

ar la

evuelve po

SOLICITAN SUSPENSION DEL PROCESO.-

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2do. TURNO.

Germán Amondarain - en representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según personería acreditada - y Juan Faroppa Fontana por Lilián Celiberti y Universindo Rodríguez Díaz - según representación procesal acreditada - en los autos caratulados "Celiberti Lilián y Otro C/Estado. Ministerio de Defensa Nacional - Daños y Perjuicios " (Ficha 70/89) al Sr. Juez decimos:

1ro.) Que las partes nos encontramos manteniendo tratativas relativas a estos procedimientos.

2do.) La posibilidad de acordar una solución transaccional, hace conveniente suspender la prosecución de las presentes actuaciones.

En consecuencia, por lo expuesto y fundados en lo dictado por el art. 92 del CGP, de común acuerdo al Sr. Juez:

S O L I C I T A M O S

Se disponga sin más trámite la suspensión de los procedimientos hasta tanto, cualquiera de las partes, haga saber a la sede su interés por que prosigan las actuaciones, de lo cual, la contraparte será notificada a domicilio.-

Germán Héctor Amondarain de la Fuente

Abogado.

Inscripto S.C.J. 5718 F. 33 L. 18

JUAN FAROPPA FONTANA
ABOGADO
MOT. 5300

PODER JUDICIAL 3 MAYO

16730

RECIBIDO HOY CON Cobro

Montevideo, 6 de Mayo de 1991.

Al despacho del señor Juez, dando cuenta que los autos se encuentran notificando a domicilio.

Montevideo, Mayo 6 de 1991.- De mandato verbal de Sr. Juez vuelva con los autos. Sin otro trámite.-

Montevideo, 7 de Mayo de 1991

Al despacho del señor Juez.

Tercero, Mayo 7 de 1991.-
Suspéndase los procedimientos por un plazo de 90 días, vencidos los cuales, pueden al despacho con o sin escrito.- Enmendado: "90", vale.-

El día 8 de Mayo de 1991 notifiqué en la Oficina a Dr. Héctor Martínez por la parte Demandado

Nadeo, 7/11/91
Al despacho

ERROR

52

Solicita continuación de procedimientos

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PRIMER TURNO:

JUAN FAROPPA FONTANA POR LILIAN CELIBERTI Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ , en los autos que le siguen al Estado (Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa Nacional), F. 70/89, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a solicitar la continuación de estos procedimientos, que habían quedado suspendidos por solicitud de las partes.

POR LO EXPUESTO AL SR. JUEZ PIDO:

I) Que se siga adelante con el normal trámite de este juicio, debiendose resolver, en consecuencia, sobre la oposición a la prueba actora interpuesta por la demandada.

II) Dígnese proveer de conformidad.-

JUAN FAROPPA FONTANA
ABOGADO
MAT. 5300

Mdeo / 22/8/91
Presentado hoy con copia
M

Mdeo. 23/8/91
Al despacho, dando cuenta fue los autos subieron para resolución 29/7/91
M

3.165

Trinidad, Agosto 23/991.-
Devuélvase, a sus fines se y vuelvan.-

Mdeo. 7/11/91
Al despacho, con las respectivas carpeta ad efectum videndi

2.796 Montevideo, 7/11/91
Con citación de la parte demandada, cese la suspensión oportunamente dispuesta y póngase la carpeta actora al despacho para resolución. Notifíquese personalmente a ambas partes y vuelvan oportunamente con carácter urgente

Mdeo, 7/11/91_ Con esta fecha el Proc. Alfredo M... se notifica por la demandada del auto 2796

JUDICIAL

Firmando para Constancia

[signature]

Madrid, 7/11/91

Se remite a la O.C.N. Cedulón Nº 11947 a los actores.

54

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
2do. TURNO
JOSE 1732 P 3°

(sello de la oficina)

SIGUE	
ANTECEDE	

Conf. Nº 11947

ACTUACION

LILIAN CELBERTI Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ

AVDA 18 de Julio 1296 of 201

En los autos caratulados CELIBERTI C/

AD D Y PERJ.

Ficha 70/89

En estos autos ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la prov.

que a continuación se transcribe

1296 Montevideo, 7 de noviembre de 1991

citación de la parte demandada, cese la suspensión oportuna-
se dispuesta y póngase la carpeta actora al despacho para reso-
ón. Notifíquese personalmente a ambas partes y vuelvan opor-
unamente con carácter urgente.

SIMON CAETANO

JUEZ ACT.

Se acompañan copias simples

V°B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, ... recibido

18 NOV. 1991

Montevideo, 12 noviembre 1991

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día
me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectu
notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (~~con~~/sin copia).

Esc. María C
Actua

Montevideo, 14 NOV. 1991 Se devu

haberlo dispuesto la Dirección.

LETRA
FICHA
Nº
JUZGADO
PRUEBA
TERMINO DE 6
PIEZA TERMINO
ENCE TERMINO:
RECIMIENTO:
TRAPRUEBA:
POR: CELI
CILIO: 72
ZADO A N
ADO:
A NO

Susana Córbelo Pena de Galarraga
ESCRIBANA PUBLICA

15 mil dólares a cada uno

Gobierno brasileño indemnizará a Celiberti y Rodríguez por daños

■ Lilián Celiberti y Universindo Rodríguez recibirán cada uno 48.200 nuevos cruzados (un equivalente a 15 mil dólares) por concepto de indemnización por daños morales infligidos durante su cautiverio en Porto Alegre, luego del secuestro a que fueran sometidos por la policía de la capital del estado de Rio Grande do Sul. Así lo dispuso el pasado viernes el juez federal de la 4ª Vara da Fazenda Publica, doctor Paulos Hanke a la luz de los elementos aportados por el panel de abogados brasileños dirigidos por el doctor Omar Ferri.

La sentencia es apelable de oficio por el gobierno del Estado, pero fuentes brasileñas aseguraron a LA REPUBLICA que será mantenida y que los dos uruguayos habrán de percibir la correspondiente indemnización. Así lo sostuvo a LA REPUBLICA el abogado Jaie Krischke semana para asistir como observador en el referéndum en representación del Movimento de Justiça e Direitos Humanos del estado fronterizo.

Como se recordará, la pareja Celiberti-Rodríguez fue secuestrada por efectivos policiales y militares brasileños uruguayos durante el pasado régimen dictatorial, y posteriormente trasladados a Montevideo. Existen denuncias de que el entonces mayor Glauco Yannone fue uno de los que participó en el operativo y que torturó a ambos compatriotas, elementos que fueron puestos en evidencia recientemente a través del filme francés "Un extraño Casco Azul", aludiendo a la actual investidura del militar uruguayo en los Cuerpos de Paz de la ONU en el Medio Oriente.

En 1988 dichos efectivos habían recibido el Premio Nóbel de la Paz por su participación en la candente zona. Como oportunamente lo informara LA REPUBLICA, ahora el gobierno de Noruega solicitará a la ONU que Yannone sea eliminado de dicha fuerza.

Enterada del fallo, Celiberti afirmó que el dinero no es lo principal que está en juego: "para mí, lo más importante es lo que esto significa en términos políticos, porque es muy difícil reparar con dinero un daño moral.

La sentencia ayuda a la creación de una conciencia colectiva.

Es algo que pasó también con otras personas y que no queremos que vuelva a ocurrir nunca mas."

DEFENSA NACIONAL
O. DEL URUGUAY

Sigue [illegible] Serie AW N° 210909.

Imprenta Nacional

A. W. Nº 210083 53

CONCUERDA bien y fielmente con el original del mismo tenor que corresponde a la foja 8 del Diario "LA REPUBLICA" de fecha 18 de abril de 1989, que tuve a la vista y compulsé, de la cual es fotocopia. La suscrita actúa en su calidad de Escribana del Ministerio de Defensa Nacional por los cual es aplicable lo dispuesto por el artículo 27 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante oficinal públicas y/o privadas, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el siete de setiembre de 1990.-

Susana Curbelo Pena de Galarraga
ESCRIBANA PUBLICA

57 / 51

Susana Curbelo Pena de Galarraga
ESCRIBANA PUBLICA

...uez brasileño indemnizó Celiberti y Rodríguez

...brasileña resol... a los uruguayos Celiberti y Univer... Rodríguez por los "da... sufridos" como ... del secuestro ... de Porto Alegre ... de seguridad nacionales que contaron con el apoyo de las autoridades de Brasil de la época y determinó un monto económico como reparación.

Un juez de Río Grande do Sul indicó que los entonces detenidos en un procedimiento ilegal recibirán respectivamente 8 y 7 salarios mínimos —aproximadamente 78 dólares al cambio oficial— por cada uno de los 72 meses que permanecieron encarcelados, tomando como base de la resolución el tiempo de detención sufrido en Brasil y en Uruguay.

La pareja compatriota debió enfrentar un período de detención de 6 años en nuestro país y cancelar, al ser liberados, una suma de dinero por concepto de alojamiento y alimentación que el gobierno militar exigió a todos los presos políticos como un requisito previo a su liberación.

El magistrado brasileño actuante en el caso Celiberti - Rodríguez determinó que el Estado de Brasil deberá abonar a los detenidos el monto actualizado de la suma que las autoridades uruguayas de la época cobraron para acceder a su liberación.

...AIME
AL SENADO

Activo Nacional
Extraordinario
de Propaganda
del PCU

Martes 10
hora 19 y 30
Teatro Astral

A.N.E.P.
CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA
CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION CARGOS DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES LICEOS OFICIALES (RE) 1982 N.C. 31-86
La Prueba de Oposición Sábado 21 de octubre 1989 Hora 9 y 30 en CINADO
(Av. del Libertador Brig. Gral. Lavalleja 2...)

10909.

f2.

A. W. Nº 21091

CONCUERDA bien y fielmente con el original del mismo tenor que corresponde a un aviso publicado en la foja 3 del diario " LA REPUBLICA" de fecha 8 de octubre de 1989, que tuve a la vista y compulsé, de l cual es fotocopia. La suscrita actúa en su calidad de Escribana del Ministerio de Defensa Nacional por lo cual es aplicable lo dispuesto por el artículo 27 del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay. EN FE DE ELLO, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante oficinas públicas y/o privadas, expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el siete de setiembre de 1990.-

Susana Curbelo Pena de Galarraga
ESCRIBANA PUBLICA

59

Propone
Prueba.-

Señor Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo.-

Germán Amondarin por el Ministerio de Defensa Nacional, representación ya acreditada en los autos seguidos por **LILIAN CELIBERTI Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ** ante esa sede con la Ficha 70/89, al Señor Juez Digo:

Que estando en tiempo, vengo a proponer como la prueba correspondiente a mi derecho:

1.- Las resultancias de autos en cuanto nos fueren favorables.-

2.-Se disponga la agregación de la fotocopia de la página Nº3 de la edición del diario La República del día 8 de octubre de 1989 que se acompaña.-

3.-Se disponga la agregación de la fotocopia de la página Nº8 de la edición del día 18 de abril de 1989 que se acompaña.-

4.-Se intime a la parte actora, se sirva individualizar en forma completa, en el término de 10 días, el Tribunal y el expediente en el cual se tramitóy/o acordó una indemnización a los actores por hechos vinculados a los relatados en la demanda, y de los cuales de informa en las notas periodísticas cuya agregación se ha solicitado, bajo apercibimiento.-

5.-Proporcionada que sea por la parte actora, la información requerida, se exhorte al tribunal correspondiente, se sirva remitir testimonio de las actuaciones que se individualicen.- Tratándose de prueba a diligenciar en el extranjero, corresponde se habilite término extraordinario de prueba, el que queda desde ya solicitado.-

P E T I T O R I O

Por lo expuesto, solicito:

1.-Que estando en tiempo y con citación contraria, se sirva recibir la prueba propuesta, disponiendo su diligenciamiento.-

2.-Oportunamente, se abra término extraordinario de prueba a efectos de diligenciar la que corresponda en el Brasil.-

Germán Amondarain.-

Abogado.-

JUDICIAL

ieba

DICIAL

[illegible] Setiembre 12 [illegible]
[illegible], [illegible]
[illegible] Comparecientes [illegible]
[illegible] son las [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

61

Efectua Aclaración solicitada.

SEÑOR JUEZ LETRADO DE 1a.INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

GERMAN AMONDARAIN,por el Ministerio de Defensa Nacional en los autos seguidos por LILIAN CELIBERTI y otro con la Ficha 70/89,al Señor Juez DIGO;

Que vengo a formular la aclaración requerida por el auto N°2553, expresando que la prueba a diligenciar-aún parcialmente-en el extranjero, podría resultar de la información que pudiera resultar de la intimación solicitada en el nral.4 del cuerpo del escrito.-

Si se individualizara un expediente tramitado en el Brasilla incorporación de un Testimonio de esas actuaciones,habría de tramitarse en el extranjero.-

He de expresar asimismo,que la actora,en su escrito de Prueba, (nral.3 del mismo) ha individualizado un expediente radicado en un tribunal brasileño,solicitando se exhorte el envío de copia autenticada de esas actuaciones.-

De resultar que el expediente a que han referido los actores es el mismo cuya individualización les requerimos,nuestra solicitud de prueba resultaría sobreabundante.

Sírvase el Señor Juez Tener por formulada la aclaración solicitada.-

Germán Amondarain

D. German Amondarain.
abogado.

Presentado el 19 de setiembre de 1990, con copia

M

Pdo 24/9/90
Al despacho del Sr Juez.

M

2919

Montevideo, setiembre 24/990.
Téngase presente.

M

Pdo. 8/10/90
Al despacho del Sr Juez, de mandato verbal.

M

3132

Montevideo Octubre 11 de 1990

Estando en tiempo, con citación contraria:

1) Al numeral 1: Téngase presente.

2) Al numeral 2: Como pide

3) Al numeral 3: Como pide

4) Al numeral 4: Intímese al actor en los términos solicitados, cometiéndose la diligencia a la Sra. Alguacil.

5) Al numeral 5: En su oportunidad se proveerá.

Dr. Pedro G. Keuroglian Barsoumian
JUEZ LETRADO

Mdeo. 23/10/90

Pasa a la Sra. Alguacil, bajo conocimiento

Mdeo. 23 de octubre de 1990.

Se recibe y anota en el libro de Alguacilato con el Nº 226 Fº 68 /90.-

Julio B. Ferreyra

Mte Video, 5 de Noviembre de mil novecientos noventa.
La suscrita Alguacil, en cumplimiento de lo ordenado por Auto Nº 3137, de fecha 11 de octubre de 1990, me constituí en el domicilio mencionado en la presente C.P.D, pudiendo constatar que la numeración referida de Pza Independencia, no existe. Y para constancia labro la presente acta que firmo.

Julia E. Ferreyra

Julia E. Ferreyra
OFICIAL ALGUACIL

Mdeo 5 de Noviembre de 1990.
Devuelvo C.P.D.

Julia E. Ferreyra

Mdeo 20/11/90
De mandato verbal del Sr Juez, pasa a la Sra Alguacil, haciendo constar que el domicilio del actor es Pza Independencia 1376 P.8.

Mdeo 21 de Noviembre de 1990.
Se recibe y anota en el Libro de Alguacilatos con el Nº 258 (Fº 70) 90.
Julia E. Ferreyra

63

ACTUACION

JUZGADO: LETRADO DE 1ra. INST. de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Sr. LILIAN CELIBERI ROSAS Y OTRO.-

DOMICILIO: PZA. INDEPENDENCIA 1376 Po. 9o.

En autos caratulados: "CELIBERTI LILIAN Y OTRO C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-" Ficha 70/89.- tramitados ante este Juzgado, hago saber a Usted que: en cumplimiento de lo ordenado por auto No. 3137 de fecha 11 de Octubre de 1990, se le INTIMA /-en la etapa de Prueba y a solicitud de la parte demandada/ se sirva individualizar en forma completa, en el término de 10 días, el Tribunal y el expediente en el cual se tramitó y/o acordó una indemnización a los Actores por hechos vinculados a los relatados en la demanda, y de los cuales se informa en las notas periodísticas cuya agregación se ha solicitado, bajo apercibimiento.-

Dr. Keuroglian. Juez. Esc. Rifas. Act. Adj. .....

Interlinead: "en la etapa de la Prueba y a solicitud de la parte demandad: VALE.-

Montevideo, 30 de noviembre de 1990.-

Julio E. Herrera

64

CIAL

//tevideo,a 30 de noviembre de mil novecientos noventa,la suscrita Alguacil,en cumplimiento de lo ordenado poraauto No.3137 de fecha 11 de Octubre de 1990,me constituí en Pza.INDEPENDENCIA 1376 Po.8o..con el fin de INTIMARLE lo solicitado en el Num.4o.del precedente escritode la C.P.D. Y no habiendo hallado persona alguna que respondiera a mis llamados, practiqué esta intimación por la dulcón que fijé en lugar visible de ese domicilio. Y para constancia labro y firmo la presente acta.—

Julio C. Ferreyra

Julio C. Ferreyra
OFICIAL ALGUACIL

Vdeo, 30 de noviembre de 1990.—
Cumplido, devuelvo C.P.D.—
Julio C. Ferreyra

Contesta intimación.

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUAN FAROPPA FONTANA POR LILIAN CELIBERTTI Y OTRO, en los autos que le siguen al ESTADO (PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), F. 70/89, compareciendo en carpeta de prueba demandada, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a contestar la intimación que se me practicara el pasado 30 de noviembre, en los siguientes términos:

1.- La indemnización que recibieron los actores se tramitó ante los tribunales competentes de la República Federativa del Brasil, y estuvo vinculada a hechos de los cuales fueron responsables funcionarios de ese Estado, y que acaecieron exclusivamente dentro del territorio de Brasil.

Por ende, no tiene vinculación alguna tal indemnización con los hechos ilícitos alegados en este juicio.

2.- La identifiación de los autos se encuentra en el escrito de ofrecimiento de prueba de la parte actora, y la agregación de los mismos por la vía pertinente fue oportunamente solicitada.

POR LO EXPUESTO AL SR. JUEZ PIDO:

I) Que se tenga por contestada la intimación realizada.

II) Que se siga adelante con el normal trámite de este juicio.-

JUAN FAROPPA FONTANA
ABOGADO

Presentado el 19 de diciembre de 1990 con copia.

Pedro 6/2/91
Al Despacho del Sr. Juez

130
Montevideo Febrero 6 de 1991.-
Tómese presente con noticia.-

Dr. Pedro G. Keuroghlan Barsoumian
JUEZ LETRADO

Montevideo, 8 de Febrero de 1991
En la fecha se notifica el Sr. Martínez por la parte del auto que antecede.

LET
FICI
Nº
JUZG
EN
PRUE
TERMINO
EMPIEZA T
VENCE TE
OFRECIMIE
CONTRAPR
ACTOR:
DOMICIL
AUTORIZA
DEMANDA
IO

LETRA

FICHA 2º

Nº

Nº 70

1989

AÑO

JUZGADO LETRADO DE 1ra INST. EN LO CONT. ADM. 1

PRUEBA DEL ACTOR

TERMINO DE 60 DIAS:

EMPIEZA TERMINO: 22/8/90

VENCE TERMINO: 22/10/90

OFRECIMIENTO: 22/8/90 - 10/9/90

CONTRAPRUEBA:

ACTOR: CELIBERTI BOSAS & OTRO

DOMICILIO: PZA. INDEPENDENCIA 1376 PISO 8

AUTORIZADO A NOTIFICARSE:

MANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

IO: AVDA 8 DE OCTUBRE 2628

O A NOTIFICARSE:

I TESTIGOS:

LO TRAEN	
CITARLOS	
CONDUCIRLOS	

		AUDIENCIA		CITADOS		CONDUCIDOS	

II ABSOLUCION POSICIONES:

	AUDIENCIA	

III OFICIOS:

1		11		21	
2		12		22	
3		13		23	
4		14		24	
5		15		25	
6		16		26	
7		17		27	
8		18		28	
9		19		29	
10		20		30	

IV ART. 32:

	PONER NOTA EL

V OTROS:

CUMPLIDA EL:

8.22

Registro 231

1

REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

66

Susana E. Novaro Oliver
ESCRIBANA

Pasaporte

Este pasaporte contiene 48 pág. numeradas
This passport contains 48 numbered pages

2

Via Cottolengo San

Giuseppe 14 - Milan - Italia

Dirección del Titular

En caso de accidente o de muerte avísese al representante Diplomático o consular uruguayo más próximo y a

Nombre de la persona que debe ser notificada

Dirección

3

2

67

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

En nombre del Presidente de la República Oriental del Uruguay se ruega y requiere de las autoridades de los países extranjeros, que dejen pasar libremente y presten en caso de necesidad toda ayuda y protección a la persona a cuyo favor se extiende el presente Pasaporte.

Dado en Genova - Italia el 22 de diciembre de 1977

RAFAEL FERNANDEZ
CONSUL GENERAL

Arancel No. 47

Actuación No. 03990

Derechos percibidos $ 6.00

Lit. 11.112

SERVICIO CONSULAR SERIE A 6 PESOS 0293777

Susana E. Novaro Oliver
ESCRIBANA

PASSPORT No. [illegible]

NOMBRE
NAME Francisca Casariego Celiberti —

PROFESION
OCCUPATION ——

CIUDADANIA URUGUAYA
URUGUAYAN CITIZENSHIP Hija de natural urug.

ESTADO CIVIL
STATUS ——

COLOR DE LOS OJOS
COLOUR OF EYES castaño

COLOR DEL CABELLO
COLOUR OF HAIR castaño

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
PLACE AND DATE OF BIRTH Milan - Italia

11 agosto 1975

SEÑAS PARTICULARES
SPECIAL FEATURES ninguna

4

FOTOGRAFIA DEL TITULAR
PHOTO OF THE BEARER

PULGAR DERECHO
RIGHT THUMB

5

No sabe firmar

FIRMA DEL TITULAR
SIGNATURE OF BEARER

606620

62

3

Susana E. Novero Oliver
ESCRIBANA

HIJOS
CHILDREN

1	NOMBRE NAME	SEXO SEX
	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO PLACE AND DATE OF BIRTH	
2	NOMBRE NAME	SEXO SEX
	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO PLACE AND DATE OF BIRTH	
3	NOMBRE NAME	SEXO SEX
	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO PLACE AND DATE OF BIRTH	
4	NOMBRE NAME	SEXO SEX
	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO PLACE AND DATE OF BIRTH	

6

Susana E. Novero Oliver
ESCRIBANA

FOTOGRAFIAS DE LOS HIJOS
PHOTOS OF CHILDREN

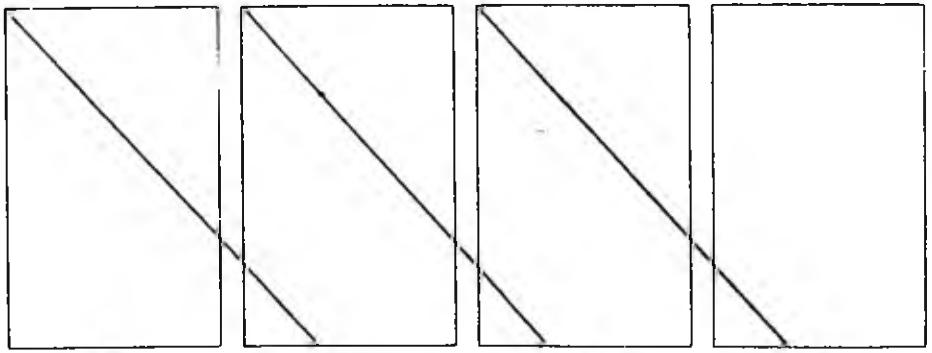

1	2	3	4

7

4

69

8

A MENOS QUE SEA RENOVADO, EL PRESENTE PASAPORTE ES VALIDO HASTA:

UNLESS RENEWED THIS PASSPORT IS VALID UNTIL:

22 de diciembre 1982

EL PRESENTE PASAPORTE PERDERA DEFINITIVAMENTE SU VALOR DESPUES DEL:

THE PRESENT PASSPORT WILL BE CONSIDERED NULL AND VOID AFTER:

22 de diciembre 1987

9

RENOVACION
RENEWAL

LUGAR Y FECHA DE RENOVACION
PLACE AND DATE OF RENEWAL

Montevideo 16 Diciembre 1982.

EL PRESENTE PASAPORTE QUEDARA INDEFECTIBLEMENTE CANCELADO DESPUES DEL:

THE PRESENT PASSPORT WILL BE CANCELLED AFTER:

22 Diciembre 1987.

DIRECCION NACIONAL DE ... SECCION PASAPORTES
SA
P. 49257
MONTEVIDEO
PJC 5

NA Ma. AGOSTO
Of. Principal (P.I.)
Jefe Sec. Pasaportes
ARANCEL No.
TARIFF No. 48

ACTUACION No.
ORDER No. 23512.

DERECHOS PERCIBIDOS
CONSULAR FEES N$ 19930.

6

71

10

OBSERVACIONES
NOTES

SE HACE CONSTAR QUE la TITULAR DEL PRESENTE [illegible] ESTÁ DEBIDAMENTE A[illegible] PARA VIAJAR SOLA, POR SUS PADRES

Hugo Casaniego y Lilian Celiberti de Casaniego

Genova, 22 diciembre 1977

RAFAEL FERNANDEZ
CONSUL GENERAL

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA O. DEL URUGUAY EN ITALIA - PERUGIA

11

OBSERVACIONES
NOTES

Este pasaporte se expide de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto del Poder Ejecutivo nº 99/970 del 24 de febrero de 1970. —

Genova, 22 diciembre 1977

RAFAEL FERNANDEZ
CONSUL GENERAL

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA O. DEL URUGUAY EN ITALIA - PERUGIA

12

VISTO
VISAS

13

VISTO
VISAS

REPUBLICA O. DEL URUGUAY
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION
21 DIC. 1979

PORT NATIONAL
VALLORBE G
10. 10. 78
211 FRANCE

7
72

Susana E. Novaro Oliver
ESCRIBANA

14

VISTO
VISAS

30 Días

Susana E. [illegible] Oliver
ESCRIBANA

15

VISTO
VISAS

8

73

BRASIL
17 OUT 1978
056

REPUBLICA ARGENTINA
Dirección Nacional de Migraciones
"ENTRADA NO PERMANENTE"
CALIFICACION: TURISTA TRANSITO
FECHA: 1 ABR 1980
PERMANENCIA AUTORIZADA:
INHIBIDO EJERCER
TAREAS ASALARIADAS
15

16

VISTO
VISAS

21 SET. 1981

Susana E. Nores Olivos
ESCRIBANA

17

VISTO
VISAS

8 NOV. 1982

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
DIRECCION NAL. DE MIGRACION
14 NOV. 1982
ENTRADA
CHUY 52

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
18 OCT. 1983
ENTRADA
CHUY-43

18

VISTO
VISAS

21114 7426

005 DT

19

VISTO
VISAS

10
75

14 MAYO 1980
SALIDA
CHUY III

10.GEN.78 E
38

Susana E. Novaro Oliver
ESCRIBANA

20

VISTO
VISAS

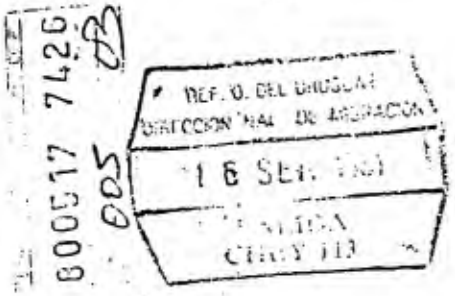

21

VISTO
VISAS

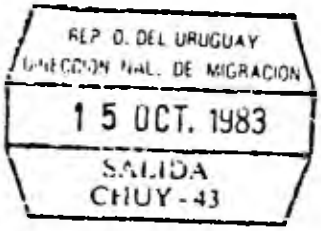

22

VISTO
VISAS

Susana E. Notario Oliver
ESCRIBANA

23

VISTO
VISAS

12

77

24

VISTO
VISAS

25

VISTO
VISAS

13

48

Susana E. Nocito Oliver

26

VISTO
VISAS

Susana E. [illegible] Olivos
ESCRIBANA

27

VISTO
VISAS

14

79

28

VISTO
VISAS

29

VISTO
VISAS

JS

80

30

VISTO
VISAS

31

VISTO
VISAS

16
81

32

VISTO
VISAS

33

VISTO
VISAS

17

82

34

VISTO
VISAS

35

VISTO
VISAS

18
83

VISTO
VISAS

VISTO
VISAS

19
84

38

VISTO
VISAS

39

VISTO
VISAS

20

85

40

VISTO
VISAS

41

VISTO
VISAS

21

86

42

VISTO
VISAS

43

VISTO
VISAS

22

87

44

VISTO
VISAS

45

VISTO
VISAS

23

88

46

VISTO
VISAS

47

VISTO
VISAS

24

89

48

VISTO
VISAS

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

W Nº 314035

91

SELLADO NOTARIAL

CUERDA, bien y fielmente la presente fotocopia compuesta de veinticinco fojas que sello y signo, con su original (pasaporte uruguayo número 039909, perteneciente a Francisca Casariego Celiberti) con el cual lo he cotejado. En fe de ello, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante el Poder Judicial, extiendo el presente que SELLO, SIGNO y FIRMO, en Montevideo, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa.- Enmendado: 039909:vale.-

EL QUE SUSCRIBE, DR. NELSON NICOLIELLO CARMONA, JUEZ LETRADO DE MENORES DE SEGUNDO TURNO, HACE CONSTAR:

Que en los antecedentes relativos a los menores CAMILO y FRANCISCA CASSARIEGO, que obran en este Juzgado, ha designado guadadores con carácter provisional a sus abuelos, don HOMERO ARIEL CELIBERTI y doña LILIA ROSAS DE CELIBERTI.-

Para constancia, expido el presente, que firmo y sello en la ciudad de Montevideo, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho:

NELSON NICOLIELLO
JUEZ LETRADO

Susana E. Novaro Oliver
ESCRIBANA

W Nº 314033

93

SELLADO NOTARIAL

CUERDA, bien y fielmente la presente fotocopia del testimonio expedido por el Juzgado Letrado de Menores de segundo turno, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, con el original de su mismo tenor con el cual la he cotejado. En fe de ello, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante el Poder Judicial, extiendo el presente que SELLO, SIGNO y FIRMO, en Montevideo, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa.-

Susana E. Rivero Oliver
ESCRIBANA

Susana E. Novaro Oliver
ESCRIBANA

94

INFORME

DEL

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

Set/1981

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 40 (A/36/40)

NACIONES UNIDAS

ANEXO XX

naciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 rtículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

95

relativas a la

Comunicación No. R.13/56

Susana E. Navarro Oliver ESCRIBANA

da por: Lilian Celiberti de Casariego, representada por Francesco Cavallaro

Parte interesado: Uruguay

la comunicación: 17 de julio de 1979 (fecha de la carta inicial)

l Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del ternacional de Derechos Civiles y Políticos,

eunido el 29 de julio de 1981,

abiendo concluido el examen de la comunicación No. R.13/56, presentada al por Francesco Cavallaro en nombre de Lilian Celiberti de Casariego y en del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y os,

abiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han icionado el autor de la documentación y el Estado Parte interesado,

las siguientes

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

l autor de la comunicación (carta inicial de fecha 17 de julio de 1979 y es cartas de fechas 5 y 20 de marzo de 1980) es Francesco Cavallaro, en ejercicio de Milán, Italia, quien actúa en nombre de Lilian Celiberti de o, encarcelada en el Uruguay. El abogado ha presentado un ejemplar nte autentificado de un poder general para actuar en nombre de la Sra. i.

su comunicación de 17 de julio de 1979, el autor afirma lo siguiente:

ilian Celiberti de Casariego, ciudadana uruguaya por nacimiento y ciudadana por jus sanguinis, vivía en Milán, Italia, desde 1974 con su esposo y sus os. La Sra. Celiberti había sido autorizada a salir del Uruguay en 1974. vivía en el Uruguay había sido miembro activo de la Resistencia studiantil, a raíz de lo cual había sido detenida varias veces en base a de seguridad" y ulteriormente puesta en libertad. En 1978, la Sra. ti, sus dos hijos (de tres y cinco años de edad) y Universindo Rodríguez exiliado uruguayo que vivía en Suecia, viajaron a Porto Alegre (Brasil), pretende, para establecer contacto con los exiliados uruguayos que viven Basándose en informaciones recogidas, entre otros, por representantes de

asociaciones internacionales privadas, el Consejo de la Orden de Abogados del Brasil, periodistas, parlamentarios brasileños y autoridades italianas, el aut sostiene que la Sra. Celiberti fue detenida el 12 de noviembre de 1978 junto c sus dos hijos y Universindo Rodríguez Días en su apartamento, en Porto Alegre policías uruguayos con la complicidad de dos funcionarios de la policía brasil (contra quienes las autoridades brasileñas han presentado los cargos pertinent relación con estos hechos). Del 12 de noviembre hasta probablemente el 19 de noviembre de 1978, la Sra. Celiberti estuvo detenida en su apartamento en Port Alegre. A los niños, a quienes se había separado de su madre, se les mantuvo varios días en la oficina de la brigada política de la policía del Brasil. Seguidamente, madre e hijos fueron conducidos juntos a la frontera uruguaya d se les volvió a separar. Los niños fueron llevados a Montevideo (Uruguay) do permanecieron durante 11 días en un centro con otros muchos niños hasta el 25 noviembre de 1978, fecha en que un juez los entregó a sus abuelos maternos. La Sra. Celiberti fue llevada por la fuerza a territorio uruguayo y se la mantuvo detenida allí. El 25 de noviembre de 1978 las "Fuerzas Conjuntas" del Uruguay confirmaron públicamente la detención de la Sra. Celiberti, sus dos hijos y el Universindo Rodríguez Díaz, alegando que habían intentado cruzar clandestinam la frontera brasileñouruguaya llevando material subversivo. Hasta el 16 de m de 1979 la Sra. Celiberti fue mantenida incomunicada. En ese momento estaba detenida en el campo militar No. 13, pero ni a sus parientes ni a ninguna otra persona, incluidos los representantes del Consulado italiano, se les permitió visitarla. El 23 de marzo de 1979 se decidió acusarla de "asociación subversi "violación de la Constitución por conspiración y acciones en preparación de la conspiración" y otras violaciones del Código Penal militar aparte del Código civil. Se ordenó que fuera juzgada por un tribunal militar. Además, se decid mantenerla en prisión preventiva y asignarle a un abogado defensor de oficio.

2.3. El autor alega que las autoridades uruguayas han violado las siguientes disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo qu respecta a Lilian Celiberti de Casariego: artículos 9, 10 y 14.

3. El 10 de octubre de 1979, el Comité de Derechos Humanos decidió remitir comunicación al Estado Parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento privisional, y pidió a éste que presentara información y observaciones relaci con la cuestión de la admisibilidad.

4.1. Por nota de fecha 14 de diciembre de 1979, el Estado Parte se opuso a qu admitiera la comunicación por tratarse de un asunto que ya había sido sometido Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que se había registrado como Cas 4.529, de 15 de agosto de 1979.

4.2. En otra carta, de fecha 5 de marzo de 1980, el autor señala que, como apoderado de Lilian Celiberti de Casariego, no puede descartar la posibilidad que el asunto se haya sometido ya a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, alega que no está excluida la competencia del Comité de Derechos Humanos por las razones siguientes: a) la comunicación relativa a la Geliberti fue presentada al Comité de Derechos Humanos el 17 de julio de 1979, decir, antes de que el asunto llegara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; b) si el asunto fue sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un tercero, eso no puede redundar en perjuicio del derecho del apoderado de la Sra. Celiberti a elegir el organismo internacional al que desea acudir para salvaguardar sus intereses.

Abogados del
ianas, el aut
1978 junto co
Porto Alegre,
olicía brasile
los pertinente
nte el 19 de
nento en Porto
les mantuvo
l Brasil.
a uruguaya don
(Uruguay) dond
hasta el 25 d
maternos. La
se la mantuvo
del Uruguay,
os hijos y el
clandestinamen
a el 16 de mar
ento estaba
ninguna otra
les permitió
ción subversiv
aración de la
del Código Pe
más, se decidi
de oficio.

s siguientes
icos en lo qu

idió remitir
el reglamento
iones relacio

se opuso a qu
sido sometido
cado como Cas

que, como
posibilidad d
Derechos
del Comité de
elativa a la
lio de 1979,
de Derechos
de Derechos
echo del
al que desee

12 de abril de 1980, el Comité de Derechos Humanos:

Habiéndose cerciorado por conducto de la Secretaría de la Comisión ericana de Derechos Humanos de que el 2 de agosto de 1979 se había do con el No. 4.529 un asunto relativo a Lilian Celiberti, presentado por rno no relacionado con ella;

Sacando la conclusión de que el hecho de que un tercero no relacionado ra ulteriormente el asunto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pide considerar la comunicación que le había presentado el apoderado de la liberti, el 17 de julio de 1979;

No pudiendo llegar a la conclusión de que, con respecto a la necesidad se hayan agotado los recursos internos, sobre la base de la información de one, haya recursos a los que la presunta víctima deba recurrir o hubiera recurrir en el pasado;

cidió en consecuencia:

Que la comunicación era admisible;

Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo lvo, se pidiera al Estado Parte que presentase al Comité en el plazo de s a partir de la fecha en que se le transmitiera esta decisión, iones o declaraciones por escrito en las que se aclarase el asunto y, en su señalasen las medidas que el Estado Parte hubiese tomado al respecto.

conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el a la presentación de declaraciones por el Estado Parte expiró el 29 de de 1980. Hasta esa fecha no se había recibido declaración alguna del arte.

Comité de Derechos Humanos toma nota de que el Gobierno del Uruguay le ha do, en relación con otro caso (R.2/9, Edgardo D. Santullo Valcada v. , que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas detenidas de las medidas prontas de seguridad.

Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz la información que le han facilitado las partes según lo dispuesto en el del artículo 5 del Protocolo Facultativo y decide basar sus observaciones chos siguientes tal como los expone el autor, en ausencia de cualquier ión al respecto del Estado Parte.

12 de noviembre de 1978, Lilian Celiberti de Casariego fue detenida en gre (Brasil) junto con sus dos hijos y Universindo Rodríguez Díaz. El lo llevaron a cabo policías uruguayos con la complicidad de dos los de la policía brasileña. Del 12 al 19 de noviembre de 1978, la Sra. estuvo detenida en su apartamento de Porto Alegre y luego la condujeron a a uruguaya. La Sra. Celiberti fue llevada por la fuerza a territorio y se la mantuvo detenida allí. El 25 de noviembre de 1978 las Fuerzas del Uruguay confirmaron públicamente la detención de la Sra. Celiberti, hijos y el Sr. Universindo Rodríguez Díaz, alegando que habían intentado landestinamente la frontera brasileñouruguaya llevando material ro. Hasta el 16 de marzo de 1979 la Sra. Celiberti fue mantenida

Susana E. Navarro Oliver
ESCRIBANA

incomunicada. El 23 de marzo de 1979 se decidió acusarla de "asociación
subversiva", "violación de la Constitución por conspiración y acciones en
preparación de la conspiración" y otras violaciones del Código Penal Milit
del Código Penal Civil. Se ordenó que fuera juzgada por un tribunal milit
Además, se decidió mantenerla en prisión preventiva y asignarle de oficio
abogado defensor.

10.1 El Comité de Derechos Humanos señala que, aunque, según se alega, la
detención y la prisión inicial de Lilian Celiberti de Casariego tuvieron l
territorio extranjero, ni lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facul
("... individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado ...") ni
dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto ("... individuos que se
encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción ...") impide
Comité examine esas alegaciones, junto con la denuncia de que posteriorment
trasladada contra su voluntad a territorio uruguayo, ya que dichos actos f
cometidos por agentes uruguayos que actuaban en territorio extranjero.

10.2. La mención que se hace en el artículo 1 del Protocolo Facultativo a
"individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado" no afecta a l
conclusión que antecede, ya que no se refiere al lugar en que se produjo l
violación sino a la relación que hay entre el individuo y el Estado respect
violación de cualquiera de los derechos reconocidos en el Pacto, independie
del lugar en que ocurra.

10.3. Conforme al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, un Estado Parte está
a respetar y garantizar "a todos los individuos que se encuentren en su ter
y estén sujetos a su jurisdicción" los derechos reconocidos en el Pacto, pe
no significa que no se pueda considerar responsable al Estado Parte interes
las violaciones de esos derechos que cometan sus agentes en el territorio d
Estado, con el consentimiento del gobierno de ese Estado o contra su volunt
Según el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto:

> "1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en
> sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo par
> emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción d
> cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su
> limitación en mayor medida que la prevista en él."

De acuerdo con esto, sería inadmisible interpretar la responsabilidad que c
el artículo 2 del Pacto en el sentido de que permite a un Estado Parte com
el territorio de otro Estado, violaciones del Pacto que no puede cometer en

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme al párrafo 4 del art
del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol
estima que los hechos averiguados por el Comité revelan violaciones del Pac
Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular

> del párrafo 1 del artículo 9, porque el acto de trasladar a la presun
> víctima contra su voluntad a territorio uruguayo constituyó detención
> prisión arbitrarias;
>
> del párrafo 1 del artículo 10, porque Lilian Celiberti de Casariego f
> mantenida incomunicada durante cuatro meses;

asociación
acciones en
Penal Militar
ibunal militar
e de oficio un

se alega, la
tuvieron lug
otocolo Facult
ido ...") ni l
duos que se
...") impiden
posteriormente
hos actos fue
anjero.

ultativo a
o afecta a la
e produjo la
tado respecto
, independien

Parte está ob
en en su terr
el Pacto, pero
arte interesa
territorio de
ra su voluntad

erpretada en
ndividuo para
estrucción de
Pacto o a su

lidad que co
Parte comete
cometer en

o 4 del artíc
viles y Polít
nes del Pacto

a la presunt
ó detención y

Casariego fu

apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, porque no eligió por sí misma abogado defensor;

apartado c) del párrafo 3 del artículo 9, porque no fue juzgada sin mora.

consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte está obligado, con párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a proporcionar a Lilian Celiberti de recursos efectivos, incluida su inmediata puesta en libertad, permiso del país y reparación por la violación de sus derechos, y a tomar para evitar que vuelvan a producirse violaciones análogas.

97

Susana E. Olivera Oliver
ESCRIBANA

APENDICE

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de Derechos Human conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comit

Comunicación No. R.13/56

Opinión individual que se adjunta a las observaciones del Comité a petic del Sr. Christian Tomuschat:

Concuerdo con las opiniones expresadas por la mayoría. Sin embargo, es preciso aclarar y ampliar los argumentos expuestos en el párrafo 10 para afirm que el Pacto es aplicable también con respecto a los acontecimientos que han t lugar fuera del Uruguay. En realidad, la primera frase del párrafo 10.3, segú cual el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto no significa que no se pueda consid responsable al Estado Parte "de las violaciones de esos derechos que cometan s agentes en el territorio de otro Estado", está redactada en términos demasiado generales y, por lo tanto, puede dar lugar a conclusiones erróneas. En princi no es posible ampliar el ámbito de aplicación del Pacto haciendo referencia al artículo 5, una disposición cuyo objeto es cubrir los casos en que las normas Pacto, tomadas a la letra, parezcan legitimar actos que contradicen sustancial sus fines y su espíriu en general. Así pues, los gobiernos no deben utilizar las cláusulas de limitación que complementan los derechos y libertades protegi de tal manera que quede anulada la esencia misma de esos derechos y libertades mismo modo, tampoco se permite a las personas individuales que se sirvan de es mismos derechos y libertades con miras a derrocar un régimen basado en el impe del derecho, que constituye la filosofía básica del Pacto. No obstante, en el presente el Pacto ni siquiera proporciona el pretexto de un "derecho" para perpetrar los actos penales que el Comité está convencido han perpetrado las autoridades del Uruguay.

Sin embargo, interpretar las palabras "que se encuentren en su territori según su significado literal estricto, excluyendo todo tipo de responsabilidad los actos que se realicen fuera de las fronteras nacionales, llevaría a resul totalmente absurdos. Esta fórmula se adoptó con objeto de resolver dificulta objetivas que pudieran impedir la aplicación del Pacto en situaciones concreta Así, por ejemplo, normalmente un Estado Parte no puede asegurar a aquellos de ciudadanos que se encuentren en el extranjero el disfrute efectivo de los der que protege el Pacto, ya que sólo dispone de los instrumentos que ofrece la protección diplomática, de potencial limitado. Los casos de ocupación de territorio extranjero ofrecen un ejemplo más de las situaciones que tuvieron e cuenta los redactores del Pacto cuando limitaron las obligaciones de los Estad Partes a sus propios territorios. No obstante, todas estas situaciones presen el rasgo común de proporcionar una base plausible para negar la protección preconizada en el Pacto. Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que intención de los redactores del Pacto, cuya decisión soberana no puede ponerse tela de juicio, era la de restringir el ámbito territorial del Pacto, dado que pueden presentarse situaciones en las que su aplicación tropezaría probablemen con obstáculos excepcionales. Sin embargo, nunca se pretendió conceder a los Estados Partes un poder discrecional ilimitado para llevar a cabo ataques intencionados y deliberados contra la libertad y la integridad personal de aqu de sus ciudadanos que vivan en el extranjero. Por consiguiente, a pesar de la forma en que está redactado el párrafo 1 del artículo 2, los acontecimientos q produjeron fuera del Uruguay entran dentro del ámbito del Pacto.

W Nº 314038

98

SELLADO NOTARIAL

CUERDA, bien y fielmente, la presente fotocopia compuesta de cuatro fojas que sello y signo, con su original (tapa y páginas ciento ochenta y siete a ciento noventa y dos, del Informe del Comite de Derechos Humanos:Documentos Oficiales: trigésimo sexto período de sesiones: Suplemento / No. 40(A/36/40), de la Asamblea General de las Naciones Unidas. con el cual la he cotejado En fe de ello, a solicitud de parte interesada y para su presentación ante el Poder Judicial, extiendo el presente que SELLO,SIGNO y FIRMO, en Montevideo, el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa.- Interlineado: con el cual la he cotejado:vale.-

Susana B. Novelo Olid

ESCRIBANA

MONTEPIO NOTARIAL $2

008935

Ofrece prueba.-

99

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUAN FAROPPA FONTANA POR LILIAN CELIBERTI Y UNIVERSINDO RODRIGUEZ, en los autos que por reparación de daños y perjuicios le siguen al ESTADO (PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), F. 70/89, al Sr. Juez DIGO:

Que, estando este juicio abierto a prueba, vengo a ofrecer, como parte de la que a mi derecho corresponde, el diligenciamiento de la siguiente:

1) Documental: Se agregue la siguiente documentación:

a) Fotocopia certificada del Informe del Comité de Derechos Humanos (Asamblea General.Documentos Oficiales 36to.Período de Sesiones.Suplemento No. 40 (A/36/40) de las Naciones Unidas, pag. 187 a 192.

b) Fotocopia certificada de constancia expedida por el ~~Juzgado Letrado de Menores de 2do. Turno~~, con fecha ~~27/11/78~~.

c) Fotocopia certificada del pasaporte de la menor Francesca Casariego Celiberti.

2.- Oficios: Se libre oficio a :

a) Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2do. Turno, a los efectos que se sirva enviar las actuaciones seguidas ante esa Sede en el expediente Ficha 286/86.

b) Al Juzgado Militar de 1ra. Instancia de 2do. Turno, a los efectos que se sirva proporcionar las actuaciones seguidas en el expediente Ficha 21/11/78 (Causa 5/80; Lbo. 5, Flo.229, pag.466).

c) A Amnistía Internacional-Uruguay-, con domicilio en

la calle Yi 1333, ap. 305, a los efectos que se sirva proporcionar copia de las gestiones realizadas por Amnistía Internacional respecto a: Lilián Celiberti (Amnistía Internacional Italia) y Universindo Rodríguez (Amnistía Internacional Suecia), especificando los procedimientos que la organización sigue para realizar gestiones por una persona, y caracteres que la situación de esa persona debe poseer para que la Organización actúe.

3.- Exhortos: al Poder Judicial-Tribunal de Justicia- del Estado de Río Grande Do Sul (República Federativa de Brasil) a los efectos que, por la vía correspondiente, se sirva enviar copia autenticada de las actuaciones seguidas en el expediente caratulado: "Processo No. 01187300056 (Ordinario).4ta. Vara dos Feitos da Fazenda Publica". Reexame necessario No. 589061498 (2da. Camara Civil.Porto Alegre), documento que oportunamente será traducido a los efectos de su presentación conforme a derecho.

4.- Intimaciones: Al Ministerio de Defensa Nacional, a los efectos que se sirva proporcionar los actuales domicilios de sus funcionarios dependientes: Glauco Yannone, José Bassani, Eduardo Ferro y Calixto de Armas, quienes oportunamente deberán ser citados a declarar, a tenor del interrogatorio que en sobre cerrado se acompaña.

La intimación se hará en el domicilio del Ministerio de Defensa Nacional: Av. 8 de Octubre 2628.

5.- Testimonial:

Se cite a declarar, a tenor de los interrogatorios que en sobre cerrado se acompañan, y bajo apercibimiento de conducción

por la fuerza pública, a los testigos:

a) Homero Celiberti, dom. en Santiago Rivas 1676, ap. 202;

b) Lelia Rosas, dom. Santiago Rivas 1676, ap. 202;

c) Héctor Salvo, dom. en Santiago Rivas 1676, ap. 203;

d) Laura Sánchez, dom. en Santiago Rivas 1676, ap. 203;

e) Gladys Lebian Ghichma, dom. en Santiago Rivas 1676, ap. 201;

f) Nelda Marlene Chanquet, dom. en Pza. Independencia 1376, ap. 8;

g) Ana Ma. Salvo, dom. en Santiago Rivas 1676 ap. 203;

h) Rosario Peguito, dom. en Irureta Goyena 3410, Block B, ap. 302;

i) Ma. de los Angeles Michelena, dom. en la calle Alarcón No. 1478, apartamento No. 2.

j) Sara Méndez, dom. en Marcelino Sosa 2754;

k) Fernando Funcasta, dom. en Luis A. de Herrera 1769;

l) Ricardo Gil, dom. en Cebollatí 1443, ap. 902:

m) Juan Rocha, dom. en Carlos de la Vega 4028:

n) Glauco Yannone, cuyo domicilio proporcionará el Ministerio de Defensa Nacional, según la intimación a practicarse:

o) José Bassani (con igual aclaración que el testigo anterior respecto a su domicilio);

p) Eduardo Ferro (con igual aclaración con respecto a su domicilio);

q) Calixto de Armas (con igual aclaración respecto a su domicilio).

POR LO EXPUESTO AL SR. JUEZ PIDO:

I) Que se tengan por presentadas en tiempo y forma las pruebanzas ofrecidas.

II) Que, con citación contraria, se proceda a su diligenciamiento, el que desde ya dejo urgido.-

OTROSI DIGO: Que constituyo nuevo domicilio legal en PLAZA INDEPENDENCIA 1396, 8vo. piso, debiendose anotar el mismo en la carátula del expediente.-.

JUAN FARUPPA FONTANA
ABOGADO

Mdo. 3/9/90.
Presentado hoy, con copias y documentación acompañada.
M

Mdo. 7/9/90
Al despacho Sr Juez.
M

JUDICIAL

Viernes Setiembre 7/990.

Estando en tiempo, con citación contraria:

1) Al numeral 1: como pide.

2) Al numeral 2: ofíciese conforme se solicita.-

3) Al numeral 3: líbrese exhorto en la forma pedida.-

4) Al numeral 4: intímese a la parte demandada en los términos del numeral, cometiéndose la diligencia a la Sra. Ma. Quacil.

5) Al numeral 5: recíbase la información testimonial ofrecida, cometiéndose.-

[signature]

Fdo. 7/9/90

PARA LA DECLARACION DE LOS TESTIGOS INDIVIDUALIZADOS CON LETRAS A, B Y C SE FIJA AUDIENCIA EL DIA 5/2/91 A LAS 8Y30, PARA LOS INDIVIDUALIZADOS CON LETRA D, E, F EL DIA 7/2/91 A LAS 8Y30, PARA LOS INDIVIDUALIZADOS CON LETRAS G, H, I ~~EL DIA 11/2/91 A LAS 8Y30~~, Y PARA LOS TESTIGOS INDIVIDUALIZADOS CON LETRAS ~~J, K, L Y M EL DIA 12/2/91~~ A LAS 8Y30 HS. SDO 7/2/90. ¡OJO! → 11, 12 de febrero de 1991 es [illegible]

Se cambió la fecha. Ver más adelante

El día 11 de SETIEMBRE de 1990 notifiqué en la Oficina a:

MARTINEZ por la parte [illegible]

2694 Y SEÑALAMIENTO. Roc. Hector Martinez Arteaga

OPOSICION A LA PRUEBA PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA.-

102

SEÑOR JUEZ LETRADO DE 1a. INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

GERMAN H. [illegible] por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representación ya acreditada en los autos seguidos por LILIAN CELIBERTI y [illegible] RODRIGUEZ ante esa sede con la Ficha 70/89, al señor Juez digo:

Que estando en tiempo, vengo a oponerme a la prueba propuesta por la parte actora, en mérito a los siguientes fundamentos:

I) PRIMERA OPOSICION: A la agregación de la fotocopia certificada del Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.-

1.-Se funda esta oposición, en la circunstancia de no haberse presentado el documento con las formalidades prescriptas por el art.357 del C.P.C.

2.-En efecto, tratándose de un "instrumento del Exterior", "ha de estar legalizado por la Legación, Consulado o Vice Consulado de la República, y con los demás requisitos establecidos por el art.1540 (en realidad 1570) del Código Civil.-"

II) SEGUNDA OPOSICION: A la intimación a mi representada, para que proporcione los domicilios de cuatro de los testigos propuestos por la actora.-

1.-Según establece el art.3[illegible] del C.P.C., es una carga de "la parte que solicitase examen de testigos" proporcionar "los nombres, apellidos y residencias de éstos".-

2.-Es inadmisible, trasladar esa carga procesal

(por definición "imperativo del propio interés") a su contraria.-

3.-Ese pretendido "traslado" de la carga, no puede fundarse en principios como el de colaboración con la justicia.-Nuestra parte, no se niega a colaborar con la justicia, sino que se niega a colaborar con la contraparte, y ello es absolutamente legítimo.-

4.-Tan legítimo es negarse a colaborar con la contraparte, que el propio art.150 del C.P.C., en su nral.2º, prohibe en forma expresa a los abogados "Manifestar a la parte contraria los secretos de la suya en daño de ésta", norma que resulta aplicable a la situación en examen.-

5.-Debe señalarse asimismo, que la actora, no ha ni siquiera alegado su imposibilidad de obtener los domicilios de quienes pretende citar como testigos, por lo que su incumplimiento y pretensión de traslado de la carga procesal de proporcionar los domicilios, debe necesariamente atribuirse a su propia comodidad y displicencia.-

6.-A todo lo expresado, debe adicionarse que los domicilios de los funcionarios, figuran en su legajo personal, y el art.179 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No14.157 de 21 de febrero de 1974 establece en su inc.2º que "Dicho legajo se mantendrá en las respectivas Fuerzas con carácter reservado.-"(el subrayado es nuestro).-

Siendo el legajo personal reservado, nuestra parte no se encuentra legitimada para proporcionar información que de él resulte, por cuanto ello violaría la transcripta nor-

ma ilegal, inspirada en el respeto al derecho a la intimidad que se pretende proteger.-

III) TERCERA OPOSICION: A la proposición como testigos (y obviamente a su admisión por la sede) de Glaucó Yannone, José Bassani, Eduardo Ferro y Calixto de Armas.-

1.-El art.378 del C.P.C. dispone: "La parte que solicitase examen de testigos deberá hacerlo expresando en el escrito con que acompaña el interrogatorio, los nombres, apellidos y residencias de éstos..."

2.-En el escrito, no se expresó la residencia de los testigos señalados, y como se indicó precedentemente, ni siquiera se alegó la existencia de alguna dificultad o imposibilidad de hacerlo.-

3.-El incumplimiento de esa carga, determina que la propuesta de prueba en cuanto a esos cuatro testigos es incompleta, y por lo tanto no está en condiciones de ser admitida.-Ha precluído por otra parte, la posibilidad de la actora de subsanar su omisión.-

D E R E C H O

Fundo el derecho de mi representada, en lo establecido por las normas citadas en el cuerpo del escrito, así como en el art.206 del Código de Procedimiento Civil.-

P E T I T O R I O

Por lo expuesto, solicito:

1º) Tenga por formulada la oposición a la prueba.-

2º) Suspenda el diligenciamiento de

esas pruebas hasta tanto se resuelva el presente incidente.-

3º) Se confiera traslado de la oposición a la actora, y previo los trámites legales, se falle rechazando las pruebas que han sido objeto de oposición.-

Dr. GERMAN H. AMONDARAIN
ABOGADO

Notificado el 12 de Setiembre de 1990 con copia

Pgo 19/9/90
al Despacho de la Sra

2854
Montevideo, Setiembre 19/990
De la oposición planteada, traslado a la contraparte. Suspéndase los trámites, por ahora y sin perjuicio. Notifíquese personalmente.-

Mdeo, 18/10/90 - Se remiten a la O.C.N. Cedulones Nros 05125 y 26

Montevideo 23/10/90
Constatado que se fijó audiencia de declaración de testigos los días 11, 12 de febrero de 1991 (Carnaval), se deja sin efecto dichos señalamientos y en su lugar, de mandato verbal del S. Juez se fijan los sigs.: Para los testigos Ana Ma. Salvo, Rosario Pequito, Ma. de los Angeles Michelena el 5/2/91 a las 10,30, para los testigos Sara Méndez Fernando Fuencasta, Ricardo Gil y Juan Rocha el 8/2/91 a las 8,30 hs.

Montevideo, 24/10/90
Se remiten a la O.C.N. céd. citatorias Nros 118876 a 118887

105

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(sello de la oficina)
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SIGUE	
ANTECEDE	

Cont. Nº 05126

ACTUACION

Ministerio de Defensa Nacional

Avda. 8 de Octubre 2628

En los autos caratulados "Celiberti Lilian otro c/M. de Defensa Nacional"

Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe

2854 Montevideo, 19 de setiembre de 1990

la oposición planteada, traslado a la contraparte. Suspéndanse trámites, por ahora y sin perjuicio. Notifíquese personalmente. Dr. Juez Ldo. Rifas. Act. Adj.

acompañan copias simples

Vº Bº

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

19 OCT. 1990

Montevideo, ... recibido hoy

Montevideo, 24 de octubre 1990.

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con/sin copia).

CARLOS SOSA
Notificador

29 OCT. 1990

Montevideo, ... Se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

106

PODER JUDICIAL
ADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

a. 1a INST. DE LO
ADMINISTRATIVO
(Sello de la oficina)

SIGUE	
ANTECEDE	

Cont. Nº 05125

CEDULON

cibido hoy.

Celiberti Lilian y otro

Pza. Independencia 1396 piso 8

En los autos caratulados "Celiberti Lilian
otro c/M. de Defensa Nacional"

Ficha 70/89

el día de hoy
efectuar la
).

hados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia
que a continuación se transcribe

2854 *Montevideo,* 19 *de* setiembre *de 19* 90

la oposición planteada, traslado a la contraparte. Suspéndanse
os trámites, por ahora y sin perjuicio. Notifíquese personalmente.
Main. Juez Ldo. Rifas. Act. Adj.

Se devuelve

mpañan copias simples.

V° B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 26 de octubre de 1990

la fecha me constituí en el domicilio indicado a fin de notificarle y no habiéndole hallado le dejo el presente cedulón, a sus efectos.

Por Comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones

Notificador

PODE
JUZGADO LETRA
DE LO CONTENC

ADO LTDO. DE 1.a IN
CONTENCIOSO sello de

Celiber
Pza. Inc
otro c/M.
mitados ante e
2854
de la oposic
los trámites
Plain. Juez

acompañan

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(Sello de la oficina)

107

SIGUE	
ANTECEDE	

Cont. Nº 05125

ACTUACION

Celiberti Lilian y otro

Pza. Independencia 1396 piso 8

En los autos caratulados "Celiberti Lilian y otro c/M. de Defensa Nacional"

Ficha 70/89

de 1990. En estos autos ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe no habiéndole

2854 Montevideo, 19 de setiembre de 1990

Vista la oposición planteada, traslado a la contraparte. Suspéndanse los trámites, por ahora y sin perjuicio. Notifíquese personalmente.

Dr. Juez Ldo. Rifas. Act. Adj.

rección de la Oficina de Notificaciones

ficador

acompañan copias simples

V°B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 15 OCT. 1990 recibido hoy.

Montevideo, 26 octubre 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (~~con~~/sin copia).

ANA M. QUESADA
NOTIFICADORA

Montevideo, 26 de octubre de 1990

Informo que no pude realizar esta notificación ya que no existe la numeración 1396 en la Plaza Indepen

Anamaría Quesada

NELA DAGUERRE
Escribana

30 OCT. 1990

Montevideo, ... Se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

Mdeo. 5/11/90
Bilbao Hoy por mandato verbal que
fue vista al actor

7

El día 7 de noviembre de 1990 notifiqué en la Oficina a JUAN FAROPPA por la parte ACTORA DEL AUTO N° 2854

ecibido hoy.

día de hoy

efectuar la

cación ya

laza Indepen

da

NELA DAGUERRE
Escribana

devuelve por

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL XXX CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE.....TURNO

109

C.T.C. Nº 118882

(sello de la oficina)

DIRECCION DEL JUZGADO: ...SAN JOSE 1132 Piso 3º.....

ACTUACION

Sr. ROSARIO PEGUITO.....

Calle ... IRUYETA GOYENA 3410 BLOCK 5, Apto. 302.....

Cédula Nº..... Montevideo, 24 de OCTUBRE ..... de 19 90

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

día ..... 5 ..... de ..... FEBRERO ..... de 19 91

a la hora ..... 10 y 30 ..... a los efectos de prestar declaración

en los autos caratulados ... CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA

NACIONAL ..... Ficha ..... 70/89 .....

a solicitud de la parte ... actora. .....

.....

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

"lo verifique".

Vº Bº .....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

JUZGADO L

26 OCT. 1990

Montevideo, ... recibido ho

DIRECCIO

Montevideo, 5 de noviembre de 1990

Sr. HOME

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy Calle . S

me constituí en el domicilio y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

CARLOS RESTANO
NOTIFICADOR

Cédula

Sírvase

día ....

a la ho

en los a

..CION

a solic

.....

SIRVAS

ART. 3

"El tes

"una m

"lo ve

- 7 NOV. 1990

Montevideo, ... se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

PODER JUDICIAL

110.

...GADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL XXXX CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

C.T.C. Nº 118876

..... recibido h

...IECCION DEL JUZGADO:.... SAN JOSE 1132 Piso 3º.....

ACTUACION

...r. HOMERO CELIBERTI Y LELIA ROSAS.....

...Calle SANTIAGO RIVAS 1675 Apto. 202.....

...n el día de ho...

...ión dispuesta...

Cédula Nº..... Montevideo, 24 de OCTUBRE de 1990...

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

día ..... 5 ..... de ..... FEBRERO ..... de 1991..

a la hora ..... 8 y 30 ..... a los efectos de prestar declaración

en los autos caratulados. CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA NA-

..CIONAL..... Ficha ...../89 .....

a solicitud de la parte. actora.....

.....

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

...vuelva por "lo verifique".

Vº Bº.....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

JUZGADO LE

D

26 OCT. 1990

Montevideo, ... recibido ho

DIRECCION

Montevideo, 5 noviembre 1990

Sr. ....Al

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy Calle ...

me constituí en el domicilio y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

RUBRICA

Cédula

Sírvase

día .....

a la hor

en los a

.....

a solici

.....

SIRVASE

ART. 3

"El test

"una m

"lo ver

7 NOV. 1990

Montevideo, ... se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL XXX CONT. ADM.

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

C.T.C. Nº 118881

... recibido h

DIRECCION DEL JUZGADO: ... SAN JOSE 1132 Piso 3º .....

ACTUACION

Sr. ... ANA MARIA SALVO .....

Calle ... SANTIAGO RIVAS 1676 Apto. 203 .....

n, el día de ho

ión dispuesta,

Cédula Nº ..... Montevideo, 24 ... de ..... OCTUBRE ..... de 19 .90

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el día ..... 5 ..... de ..... FEBRERO ..... de 19 . 91

a la hora ..... 10 y 30 ..... a los efectos de prestar declaración en los autos caratulados CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA NACIONAL ..... Ficha ..... 70/89 ...

a solicitud de la parte . . actora. .....

.....

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

devuelva por "lo verifique".

Vº Bº .....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

26 OCT. 1990

Montevideo, ... recibido ho

Montevideo, 5 noviembre 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio y no encontrándola procedí a efectuar la notificación dispuesta dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

RENOVA

7 NOV. 1990

Montevideo, ... se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

JUZGADO LE

DE

(

DIRECCION

Sr. . . GLA

Calle . . . .

Cédula N°

Sírvase co

día . . . . .

a la hora

en los aut

CIONAL

a solicitu

. . . . . .

SIRVASE

ART. 382

"El testigo

"una multa

"lo verific

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

112

C.T.C. Nº 118879

recibido ha

DIRECCION DEL JUZGADO: SAN JOSE 1132 Piso 3º

ACTUACION

Sr. GLADYS LEBIAN GHICHMA

el día de hoy Calle SANTIAGO RIVAS 1676 Apto. 201.

ión dispuesta

Cédula Nº..... Montevideo, 24 de OCTUBRE de 19 90

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

día 7 de FEBRERO de 19 91

a la hora 8 y 30 a los efectos de prestar declaración

en los autos caratulados CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA NACIONAL Ficha 70/89

a solicitud de la parte actora.

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"
"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"
devuelva por "lo verifique".

Vº Bº

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

JUZGADO LE

DI

26 OCT. 1990

Montevideo, ... recibido ho

DIRECCION

Montevideo, 1 noviembre 1990

Sr. L

Calle ....

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de h

me constituí en el domicilio y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta,

dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

RMENDE

Cédula N

Sírvase c

día .....

a la hor

en los au

.. NACI

a solici

.....

SIRVASE

ART. 38

"El testi

"una mu

"lo veri

7 NOV. 1990

Montevideo, ... se devuelve por

haberlo dispuesto la Dirección.

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL

DE.....TURNO

113

(sello de la oficina)

C.T.C. Nº 118878

..... recibido ho

DIRECCION DEL JUZGADO: SAN JOSE 1132 Piso 3º

ACTUACION

.....Sr. LAURA SANCHEZ

es, en el día de ho Calle....SANTIAGO RIVAS 1676 Apto. 203.

ificación dispuesta,

Cédula Nº..... Montevideo, 24 de OCTUBRE de 1990..

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

día.....7..... de ...FEBRERO..... de 19..91

a la hora .....8 y 30.....a los efectos de prestar declaración

en los autos caratulados. CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA....

NACIONAL..... Ficha ...70/89.....

a solicitud de la parte. actora.....

.....

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará "

una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

se devuelva por lo verifique ".

Vº Bº.....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

JUZGADO L

D

Montevideo, ... 1990 ... recibido ho

DIRECCION

Montevideo, 7 noviembre 1990

Sr. ... SA

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy Calle ... MA

me constituí en el domicilio y no encontrándola procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

FIRMADO

Cédula N

Sírvase c

día ...

a la hora

en los aut

... NAL ...

a solicitu

...

SIRVASE

ART. 382

"El testigo

"una multa

"lo verific

7 NOV. 1990

Montevideo, ... se devuelve por:

haberlo dispuesto la Dirección.

PODER JUDICIAL

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL ~~XXXX~~ CONT. ADM.

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

114

C.T.C. Nº 118884

.....recibido

DIRECCION DEL JUZGADO: ...SAN JOSE 1132 Piso 3º.....

ACTUACION

Sr. ...SARA MENDEZ.....

Calle MARCELINO SOSA 2754.....

Cédula Nº..... Montevideo, 24 de [illegible] de 19 90..

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

día .....8..... de [illegible] de 19..91

a la hora .....y 30.....a los efectos de prestar declaración

en los autos caratulados LIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA NACIONAL ..... Ficha .....70/89.....

a solicitud de la parte ..... actora.

.....

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"
"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"
"se devuelva por lo verifique".

Vº Bº.....

ACTUARIO

2508

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 26 OCT. 1990 ..... recibido ho

Montevideo, 1 Noviembre 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio y no encontrándola procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándola Cédula en forma (con / sin copia).

SUSANA ROSSI
NOTIFICADOR

1990

Montevideo, ... se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

SUMA: Evacúa traslado y vista conferidos.

115

SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

JUAN FAROPPA FONTANA POR LILIAN CELIBERTI Y OTRO, en autos que le siguen al ESTADO (PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL), F.70/89, al Sr. Juez DIGO:

Que vengo a evacuar el traslado de la oposición a la prueba planteada por la demandada, y a aclarar el nuevo domicilio legal de los actores, en los siguientes términos:

I) OPOSICION A LA PRUEBA

La solicitud de la accionada deberá ser rechazada en todos sus términos, por los fundamentos que se exponen:

1.- En cuanto a la primera oposición:

La contraria confunde un "instrumento del exterior" con un Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Tal informe (cuya copia debidamente certificada fue oportunamente ofrecida como parte de la prueba actora) emana de un organismo internacional de la relevancia de la O.N.U., organismo que, por otra parte, integra nuestro País.

Casualmente, ante ese mismo Comité de Derechos Humanos (35to. Período de Sesiones, 876a. sesión) el 27 de marzo de 1989 los representantes del Estado Uruguayo, Dres. Semino y Baliero, manifestaron (refiriéndose a la ley de "Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado", No. 15.848 objetada por el Comité, en cuanto a su violación del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que "El Gobierno ha decidido no incoar actuaciones penales, y se ha comprometido a proporcionar una reparación a las víctimas y a garantizar que tales crímenes no se vuelvan a repetir en el futuro".

La actitud dilatoria asumida por el Estado en este juicio apunta, precisamente, en sentido contrario del compromiso asumido ante el máximo organismo internacional.

En concreto:

El Informe del Comité que se trajo a juicio como parte de la prueba correspondiente a mis mandantes no es un "instrumento del exterior", sino que surge de una publicación de las Naciones Unidas que circula por todos los países integrantes del Organismo (incluso es seguro que debe encontrarse en poder de la propia demandada).

Tal publicación - al alcance de quien desee tomar conocimiento de ella- puede ser agregada a juicio sin otros requisitos que se trate del original (lamentablemente los actores no cuentan con un ejemplar para proporcionar definitivamente a la Sede, pero si ésta lo dispone puede hacerse llegar el único con que se cuenta, a los efectos de cotejarlo con la copia certificada que se agregó) ; o, como en el caso de autos, mediante una fotocopia debidamente autenticada por escribano público.

2.- Respecto a la segunda y tercera opogición:

No es correcto que los actores pretendan trasladar una "carga procesal" a la contraria

Por otra parte no se comprende realmente (más teniendo en cuenta que el demandado es el propio Estado) la distinción entre "colaborar con la Justicia" y "colaborar con la contraparte".

Se entiende que el Estado (por su propia naturaleza) debe ser el primer interesado en que la Justicia pueda al fin realizarse, y por ende, su interés debe centrarse hacia un objetivo: aportar al Decisor todos los elementos que permitan que éste logre aproximarse a la verdad material.

Ello se robustece con las afirmaciones de los representantes de Uruguay antes citadas frente al Comité de Derechos Humanos de la O.N.U., en cuanto a su interés por lograr que las víctimas de actos cometidos por funcionarios de ese Estado, reciban su correspondiente reparación.

Los actores no trasladan carga procesal alguna a la demandada: ofrecen los testigos, aportan los interrogatorios. Sin embargo, desconocen los domicilios o actuales destinos de los testigos (todos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional) que se entiende pueden aclarar el caso planteado, por su directa participación en tales hechos.

¿De qué forma podrían los actores acceder a una información que obra en poder de la contraparte?

¿No es ajustado sostener que rige en el caso en discusión el principio de disponibilidad de los medios probatorios, adoptado con acierto por los Tribunales nacionales?.

Más aún si tenemos en cuenta que rigen este juicio los arts. 1 a 116 del C.G.P., en especial, los arts.

4to. y 5to. que hablan de la igualdad de las partes en el proceso y de la buena fe y lealtad procesal. IGUALDAD, BUENA FE Y LEALTAD que deben exigirse con especial cuidado tratándose de un particular que litiga contra el mismo Estado, en una sociedad donde rige el estado de Derecho.

En consecuencia: Se trata de un deber mínimo de leltad procesal por parte de la contraria el de proporcionar a la Sede los datos que obran en su poder, y que son relevantes para dilucidar este juicio. Y la Sede debe mantener la igualdad entre las partes, impidiendo que una oculte la información que es esencial, más si esa parte, como dijimos, es, ni más ni menos, el propio Estado.

II) ACLARACION DEL DOMICILIO

Por un error de copia se anotó incorrectamente el nuevo domicilio legal de los actores. Este es en PLAZA INDEPENDENCIA 1376, piso 8vo.

POR LO EXPUESTO AL SR. JUEZ PIDO:

1.- Que se tenga por evacuado el traslado conferido, rechazando la oposición a la prueba deducida por la demandada.

2.- Que se anote el nuevo domicilio legal de los actores, en forma correcta, debiendose practicar allí todas las actuaciones en esta litis.

JUAN F. TOPPA FONTANA
ABOGADO

CIAL

Presentado el 8 de noviembre de 1990, con copia

Mdeo. 14/11/90

Al despacho del Sr. Juez

35 44

Montevideo Noviembre 14/90

Por evacuado el traslado

Autos para resolución.

Dr. Pedro G. Keuroglian Barsoumian
JUEZ LETRADO

PODER JUDICIAL

ADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

118

C.T.C. Nº 118880

ECCION DEL JUZGADO: SAN JOSE 1132 ... 36.....

ACTUACION

NELDA MARLENE CHANQUET .....

lle PZA. INDEPENDENCIA 1376 Apto. 8.....

édula Nº..... Montevideo, 24 ... de OCTUBRE ..... de 19 .. 90

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

día .....7..... de FEBRERO..... de 19 .. 91

a la hora .....8 y 30.....a los efectos de prestar declaración

en los autos caratulados. CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA NA-

CIONAL ..... Ficha .....70/89 .....

a solicitud de la parte . actora.- .....

.....

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

"lo verifique".

Vº Bº .....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

26 OCT. 1990

Montevideo,..... recibido

Montevideo, NOV. 12 de 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de la fecha me constituí en el domicilio y no encontrándola procedí a efectuar la notificación dispuesta dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

Esc. I...

13 NOV. 1990

Montevideo,..... se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

POD

JZGADO LETRADO I

DE.....

(sello de

DIRECCION DEL JU

Sr. ..... MA., DE

Calle ... ALARC

Cédula N°...

Sírvase compa

día ..... 5.

a la hora ..

en los autos

MAL.....

a solicitud

.....

SIRVASE EX

ART. 382 D

"El testigo d

"una multa

"lo verifiqu

PODER JUDICIAL

GADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL ~~XXXX~~ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 119

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

C.T.C. Nº 118883

..... recibido

ECCION DEL JUZGADO: .....SAN JOSE 1132 Piso 3º.....

ACTUACION

.....

.....MA, DE LOS ANGELES MICHELENA.....

es, en el día de lle... ALARCON 1478 Apto. Nº 2.....

ficación dispuest

Cédula Nº..... Montevideo, 24 de OCTUBRE de 19 90

Armas

Sírvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

día 5 de FEBRERO de 19 91

a la hora 10 y 30 a los efectos de prestar declaración

en los autos caratulados GUTIERREZ ROSAS Y OTRO C/Mo. DE DEFENSA NACIO-

NAL ..... Ficha 70/89

a solicitud de la parte actora.....

.....

SIRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

e devuelva por "lo verifique".

V° B°.....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

PO
UZGADO LETRADO
DE.....
(sello

Montevideo, 26 OCT. 1990 recibido

DIRECCION DEL

Montevideo, 6 noviembre 1990

Sr. . FERNANDI

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de h

Calle . . . LUIS.

me constituí en el domicilio y no encontrándola procedí a efectuar la notificación dispuest

dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

Cédula N°. . .

Sírvase comp

día . . . . . B

a la hora . .

en los autos

. . . . CIONAI

a solicitud

. . . . . .

SIRVASE E

ART. 382 D

"El testigo d

"una multa

"lo verifiqu

ADRIANA MARERINO
Notificadora

- 8 NOV. 1990

Montevideo, ... se devuelve por

haberlo dispuesto la Dirección.

PODER JUDICIAL

...ADO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO ~~CIVIL~~ CONT. A.DM. 120

DE.....TURNO

(sello de la oficina) C.T.C. Nº 118885

..... recibid...

...ECCION DEL JUZGADO SAN JOSE 1132 Piso 2º.....

ACTUACION

790 ..... FERNANDO FONCASTA.....

...es, en el día de... ...lle... LUIS A. DE HERRERA 1769.....

...ificación dispuest...

...édula Nº..... Montevideo, 24 de OCTUBRE ..... de 19.....

...irvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

...ía..... 8..... de ..... FEBRERO ..... de 1991.

...la hora ..... 8 y 30 ..... a los efectos de prestar declaración

...n los autos caratulados.... COLIBERTI SOTAS Y OTRO C/N. DE DEFENSA NA-

...CIONAL..... Ficha ..... 70/89 .....

...solicitud de la parte.... actora.....

.....

...IRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

...ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

se devuelva por "lo verifique".

Vº Bº.....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 26 OCT. 1990 ..... recibido

Montevideo, 6 noviembre 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

ADRIANA LABERINO
Notificadora

- 8 NOV. 1990

Montevideo, ... se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

S

PODER JUDICIAL

...DO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO CIVIL XXX CONT. ADM.

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

C.T.C. Nº 118886

121

..... recibido

...CCION DEL JUZGADO: SAN JOSE 1132 ..... PISO 3º .....

ACTUACION

1990

..... RICARDO GIL .....

...nes, en el día de ...e.... CEBOLLATI 1443 Apto. 902. .....

...tificación dispuesta

...édula Nº..... Montevideo, 24 de OCTUBRE ..... de 1990

...rvase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

... 8 ..... de ..... FEBRERO ..... de 19 91

...la hora ..... 8 y 30 ..... a los efectos de prestar declaración

...los autos caratulados GELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M.. DE DEFENSA NACIO-

...NAL ..... Ficha 70/89 .....

...solicitud de la parte ... actora.- .....

.....

...IRVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

...ART. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará"

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

...se devuelva por "lo verifique".

Vº Bº .....

ACTUARIO

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 26 OCT. 1990 recibid

Montevideo, 12 noviembre 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de me constituí en el domicilio y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispues dejándole Cédula en forma (con/sin copia). por debajo de la puerta principal por no tener acceso al edificio luego de insistir reiteradas veces —

Esc. María Cristi
Actuaria A

Montevideo, 13 NOV. 1990 se devuelve po haberlo dispuesto la Dirección.

POD
SADO LETRADO D
DE.....
(sello de l
RECCION DEL JUZ
...JUAN ROCH
lle ... CARLOS
édula N°.....
irvase compare
ía ..... B.
la hora .....
n los autos car
.....
solicitud de l
.....
SIRVASE EXHIE
ART. 382 DEL
"El testigo desob
"una multa de o
"lo verifique".

.S

PODER JUDICIAL

...DO LETRADO DE PRIMERA INTANCIA EN LO ~~CIVIL~~ XXX CONT. ADM.

DE.....TURNO

(sello de la oficina)

C.T.C. Nº 118887

122

..... recibid

...CCION DEL JUZGADO: SAN JOSE 1132 Piso 3º .....

ACTUACION

le 1990

...JUAN ROCHA .....

iones, en el día de ...le... CARLOS DE LA VEGA 4028 .....

notificación dispues

le fuerte

a luego de

...dula Nº..... Montevideo, 24 ... de OCTUBRE ..... de 19 90

...vase comparecer a la A U D I E N C I A señalada por este Juzgado para el

1 ..... 8 ..... de ..... FEBRERO ..... de 19 ... 91

...la hora ..... 8 y 30 ..... a los efectos de prestar declaración

...los autos caratulados CELIBERTI ROSAS Y OTRO C/M. DE DEFENSA NACIONAL

..... Ficha ..... 70/89 .....

Esc. María Cris... Actuaria ...

...solicitud de la parte ... actora.- .....

.....

...RVASE EXHIBIR LA PRESENTE CEDULA

...RT. 382 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"El testigo desobediente será conducido a presencia judicial por la fuerza pública, pagará "

"una multa de ocho a cuarenta pesos y si se negase a declarar, será arrestado hasta que"

se devuelve po... lo verifique ".

V° B° .....

ACTUARIO

1042

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 26 OCT. 1990 recibí

Montevideo, 9 noviembre 1990

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de
me constituí en el domicilio y no encontrándola procedí a efectuar la notificación dispue
dejándole Cédula en forma (con / sin copia).

SUSANA ROCS.
NOTIFICADOR

Esc. María Cristina Mang
Actuaria Adjunta

13 NOV. 1990

Montevideo, se devuelve po

haberlo dispuesto la Dirección.

Agregado 28/11/90
Al despacho del Sr. Juez para resolución.

Montevideo, Febrero 27/1991.
Vistos: la acordada Nº 5 de la Suprema Corte de Justicia de inminente vigencia, redistribúyase estos autos al similar de 2º turno.

Dr. Pedro G. Keuroglian Barsoumian
JUEZ LETRADO

Agrº. 4/3/91
Al despacho del Sr. Juez, del similar de 2º turno

31

Montevideo, Marzo 4 de 1991.
Asúmase competencia.
Estése a las resultancias de autos. Notifíquese personalmente.

El día 23 de Abril de 1991 notifiqué en la Oficina a Dr. Juan Faraoppa por la parte actora.

Montevideo, 16 MAYO 1991

Se expidieron formularios Nos. 757 a O.C.N.

PODE
ZGADO LETRA
LO CONTENC

(sello de

MINIST

AV

mitados ante

31

A

Estése

Cuand
Cedulón
Despacho
Resolución

acompañar

PODER JUDICIAL
SADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

124

SIGUE	
ANTECEDE	

(sello de la oficina)

Cont. Nº 7571

ACTUACION

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

AVDA 8 de Octubre 2628.

En los autos caratulados "CELIBERTTI ROSAS C/ M DE DEF NAL"

Ficha 70/89

tados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe

31 Montevideo, 4 de marzo de 19 91

Asúmase competencia.

Estése a las resultancias de autos. Notifíquese personalmente.

SIMON CAETANO

compañan SIN copias simples

V°B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

17 MAY 1991

Montevideo, ... recibido hoy.

DICIAL

Montevideo, 20 / mayo / 1991

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con/sin copia).

Montevideo, ... Se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

Montevideo, 29/7/91
Al despacho del S. Juez para resolución, haciendo constar que la demora en subir la presente carpeta se debió a su traspapelamiento

Montevideo, 20/VIII/91

De mandato verbal del Señor Juez se dispuso: estése a la suspensión del proceso dispuesta en el principal por decreto nº 690 de 7/5/91 a petición de ambas partes — Oportunamente vuelvan

Mdeo. 19/11/91

Al despacho del Sr. Juez, para resolución.

3034

Montevideo, 27/XI/91

VISTOS: Como diligencia para mejor proveer, atento a las resultancias del principal y carpetas y a los poderes de dirección del proceso emergentes de los arts 24 y 25 del CGP, convócase a las partes asistidas de sus letrados y munidas de liquidación provisoria de los daños reclamados (no necesariamente escrita), a audiencia con el proveyente, señalándose al efecto el día 16/12/91 hora 12, previniéndose que la diligencia solo se entenderá cumplida cuando haya operado al menos 2 señalamientos y sus respectivas comunicacio

nes en legal forma. Cométese las notificaciones con carácter urgente a la Sra Alguacil de la Sede

Caetano

Montevideo, 28/11/81. Para la Sra Alguacil.

Caetano

Mdeo. 28/11/81
Se recibe y anota en el libro de Alguacilatos con el Nº 184 Fs 10/81

JUZGADO:

En autos
RIO DE DE
este Ju
do por au
se le NOT
no dilige
cipal y c
los arts.
dos y mu
cesariai
to el dí
derá cum
tivas co
nes, con
Esc. Caét

A C T U A C I O N

126

UZGADO: Ldo.de la.INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2o.turno.-

Sr. CELIBERTI ROSAS LILIAN y OTRO/-

DOMICILIO: Pza.INDEPENDENCIA 1376 Po.8o.-

En autos caratulados: "CELIBERTI ROSAS ,LILIAN Y OTRO C/ MINISTE-IO DE DEFENSA NACIONAL" C.P.A.- Ficha 70/89.- tramitados ante este Juzgado, hago saber a Usted que: en cumplimiento de lo ordena-o por auto No.3034 de fecha 27 de noviembre de 1991,-de la C.P.A.- le NOTIFICA el mencionado decreto que se transcribe:"VISTOS:Co-diligencia para mejor proveer,,atento a las resultancias del prin-ipal y carpetas a las poderes de dirección del proceso emergentes de os arts.24 y 25 del CGP,convócase a las prtes asistidas de sus Letra-os y munidad de liquidación provisoria de los daños reclamados (no ne-esariaiente escrita),a audiencia con el proveyente,señalándose al efec-o el día 16/12/91 hora 12,previniéndose que la diligencia solo se enten-erá cumplida cuando haya pperado al menos 2 señalaminetos y sus respec-ivas comunicaciones en legal forma.Co-de/métese las no-de/198/tificacio-es,con caracter urgente, a la Sra.Alguacil de la Sede.-Dr.Simón.Juez. sc.Caétano.Act.adj.-.....Montevideo, feb de diciembre de 1991.-

Julio E. Herrera

CIAL

Ntevideo,a 06 de diciembre de mil novecientos noventa y uno,la suscrita Alguacil,en cumplimiento de lo ordenado por auto No.3034 de fecha 27 de noviembre de 1991,me constitui en Pza.ONDEPENDENCIA 1376 Po.8o.a efectos de NOTITIFICARLE en mencionado decreto que se transcribe en la precedente actuación.Y no habiendO hallado persona alguna que respondiera practiqué esta Notificación por Cedulón que fijé en lugar visible del mencionado domicilio.Y para constancia se labra la presente acta.-

Julio E. Ferreyra

Mdeo. 9/12/91
Cumplido devuelvo los autos.-
Julio E. Ferreyra

128

A C T U A C I O N

JUZGADO: Ldo.de la.INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2o.turno.-

Sr. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

DOMICILIO: Avda. 8 de Octubre 2628.-

En autos caratulados: " CELIBERTI ROSAS,LILIAN C/ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.C.P.A.-" Ficha 70/89.- tramitados ante este Juzgado, hago saber a Usted que: en cumplimiento de lo ordenado por auto No.3034 de fecha 27 de noviembre de 1991,de la C.P.A.,el mencionado auto que se transcribe:VISTOS:Como diligencia para mejor proveer,atento a las resultancias del principal y carpetas y a los poderes de dirección del proceso emergentes de los arts.24 y 25 del CGP, convócase a las partes asistidasde sus Letrados y munidas de liquidación provisoria de los daños reclamados (no necesariamente escrita), a audiencia con el proveyente,señalándose al efecto el día 16/12/91 hora12,previniéndose que la diligencia sólo se entenderá cumplida cuando haya operado al menos 2 señalamientos y sus respectivas comunicaciones.Cométese las notificaciones,con /en legal forma/ caracter urgente/1998/ te, a la Sra.Alguacil".Dr.Simón.Juez.Esc.Caétano.Act.adj-.....

Montevideo,06 diciembre de 1991.-

Idá.:en legal forma:VALE.-

ICIAL

//tevideo a seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, la suscrita Alguacil, en cumplimiento de lo ordenado por auto No. 3034 de fecha 27 de noviembre de 1991, me constitui en la Avda. 8 de Octubre 2628, a efectos de NOTIFICARLE el mencionado decreto que se transcribe en la precedente actuación. En este estado hago entrega de un Cedulón que recibe Alfredo Maeso

Y para constancia se labray firma la presente acta con la suscrita.-

[signature] [signature]

Mdeo. 9 diciembre /91.-
Cumplido, devuelvo los autos.-
[signature]

CIAL

En la ciudad de Montevideo, el día 16 de diciembre de 1991, en autos caratulados: "Celiberti Rosas, Lilian y Universindo Rodríguez Díaz c/ El Estado- Poder Ejecutivo- Ministerio de Defensa Nacional- Daños y Perjuicios." FICHA Nº 70/89, estando en audiencia el Sr. Juez Letrado de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, Dr. Luis María Simón, COMPARECEN: la parte actora asistida del Dr. Jorge Pan y por la parte demandada el Procurador Alfredo Maeso y el Dr. Germán Amondarain. - - - - - - - - - - -

Analizadas por las partes y el Oficio fórmulas conciliatorias / y manifestando ambas partes voluntad de mantener y analizar / tratativas al respecto, dentro del marco de la diligencia oportunamente dispueta requieren nuevo señalamiento de adudiencia.

El Sr. Juez proveyó: 333 Téngase presente y señálase nueva audiencia para el día 19/2/92, hora 12 y 30.- - - - - - - - - - -

Para constancia de lo actuado se labra la pres nte que firman / el Sr. Juez y los asistentes, por ante la Suscrita Actuaria Adjunta que da fe.- -

Universindo Rodríguez

Lilian Celiberti

Dr. Jorge Pan
mat Nº 3973.

Dr. GERMAN H. AMONDARAIN
MAT. Nº 2710

PROCURADOR
Mat. 15584

ICIAL

En la ciudad de Montevideo, el día 19 de febrero de 1992, en autos caratulados: "Celiberti Rosas, Lilian y Universindo Rodríguez Díaz c/ El Estado- Poder Ejecutivo- Ministerio de Defensa Nacional. Daños y perjuicios, FICHA 70/89, estando en audiencia el Sr. Juez Letrado de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, Dr. Luis María Simon, COMPARECEN: la parte actora asistida de la Dra. Pilar Beñaran y el Dr. Jorge Pan y por la parte demandada el Dr. Germán Amondarain.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ambas partes acuerdan transar este proceso del siguiente modo:/

1) la demandada abonará a cada uno de los actores por todo concepto emergente de los hechos de autos la suma de U$S100.000- / (cien mil dólares estadounidenses, billetes) en cuatro cuotas / iguales, cuatrimestrales y consecutivas de U$S25.000-(veinticinco mil dólares) cada una; venciendo la primera a los sesenta / días corridos contados desde el siguiente a aquél en que quede ejecutoriada la providencia de homologación.- - - - - - - - - -

2) esta transacción queda sujeta a la aprobación por el Poder / Ejecutivo dentro del término de treinta días a contar de hoy.- -

3) efectivizada la transacción ambas partes declaran no tener nada que reclamarse por ningún concepto excepto el cumplimiento del acuerdo.- -

4) el proceso permanecerá suspendido y la o las partes proporcionarán a la Sede la información necesaria a fin de que pueda proceder a la homologación oportuna. Y el Sr. Juez proveyó: 908 Téngase presente y resérvese por treinta días.- - - - - - - - - - -

Para constancia de lo actuado se labra la presente que firman / el Sr. Juez y los asistentes, por ante la suscrita Actuaria que da fe.- -

Sobrerraspado: "dólares", "proveyó": Vale.- - - - - - - - - - - -

Silvia Celesti

Vicente Rodríguez

Dr. Jorge Pan
mat. Nº 3973

PILAR BEÑARAN
ABOGADA
Mat. Nº 229

Dr. GERMAN A. AMONDARAIN
ABOGADO
MAT. Nº 3710

TERA
10/3

13 MAR 1992

COMUNICA RATIFICACION DE ACUERDO TRANSACCIONAL.-

Hora 10 y 45

132

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO.-

GERMAN H. AMONDARAIN por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reprrsentación ya acreditada en autos caratulados "CELIBERTI ROSAS, Lilián y otro c/ESTADO - M.D.N. - Daños y Perjuicios", seguidos ante esa sede con la Ficha Nº70/89 al señor Juez digo:

Que el Poder Ejecutivo ha ratificado el acuerdo transaccional logrado en la audiencia celebrada el pasado 19 de febrero, lo que vengo a hacer saber a la sede a efectos de que proceda a su homologación.-

Por lo expuesto, SOLICITO:

Se sirva tener presente lo manifestado y en su mérito proceda a homologar la transacción celebrada, expidiéndose testimonio.-

Dr. GERMAN H. AMONDARAIN
ABOGADO
MAT. Nº 3710

Montevideo 13 de Marzo de 1992

Presentado hoy, con sobre hora 10 y 45

TERA
10/3

Montevideo, 16 de marzo de 1992

Al despacho del señor Juez.

564

Montevideo, 16/III/92

VISTOS: De conformidad con lo que resulta de autos y lo manifestado en precedente libelo por la parte demandada, apruébase la transacción de fecha 19/2/92, clausurándose estas actuaciones. Repuesta vicésima (H.F. N$ 10.000.000) expídase testimonios si se los solicitare, fóliese los autos, practíquese los desglases a que hubiere lugar y oportunamente archívese estos obrados

Montevideo, 17/3/92

Se expidieron formularios Nos. 08553-54 a DCN.

133

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
2do.Turno

SIGUE	
ANTECEDE	

(sello de la oficina)

Cont. Nº 08553

ACTUACION

Celiberti Rosaa, Lilian y Universindo Rodriguez Diaz

Calle 18 de Julio 1296 of.201

En los autos caratulados Celiberti c/El Estado
Daños y perjuicios

Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia

que a continuación se transcribe

Nº 564 Montevideo, 16 de marzo de 1992

Vistos: De conformidad con lo que resulta de autos y lo manifestado en precedente libeo por la parte demandada, apruebase la transacción de fecha 19/2/92, clausurándose estas actuaciones.Repuesta vicésima (h.fictos N$10.000.000), expidase testimonios si se los solicitare, folíese los autos, practíquense los desgloses a que hubiere lugar y oportunamente archívese estos obrados.Simon-Echeverry

Se acompañan Cdu copias simples

V°B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 18 MAR. 1992 ..... recibido hoy.

Montevideo, 23 marzo 1992 .....

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con ~~sin~~ copia).

Esc. María Cristina Mangeade
Actuaria Adjunta

25 MAR 1992

Montevideo, ... Se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

134

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
2do. Turno

SIGUE	
ANTECEDE	

(Sello de la oficina)

Cont. Nº 08554

ACTUACION

Sr. El Estado-Poder Ejecutivo-M.de Defensa

Calle 8 de Octubre 2628

En los autos caratulados Ceiberti c/El Estado Daños y perjuicios

Ficha 70/89

tramitados ante esta sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe

Nº 564 Montevideo, 26 de Marzo de 192

Vistos: De conformidad con lo que resulta de autos y lo manifestado en precedente libelo por la parte demandante, apruébase la transacción de fecha 19/2/92, clausurándose estas actuaciones.Repuesta viñetas (h.fictos $10.000.000), expídase testimonios si se los solicitare, fólíese los autos, practíquense los desgloses a que hubiere lugar y oportunamente archívese estos obrados.Simon-Echeverry

Se acompañan ..... copias simples

V°B°

OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES

Montevideo, 18 MAR. 1992 ..... recibido hoy.

Montevideo, 20 / marzo / 1992 .....

Por comisión de la Dirección de la Oficina Central de Notificaciones, en el día de hoy me constituí en el domicilio indicado y no encontrándolo procedí a efectuar la notificación dispuesta, dejándole cedulón en forma (con/sin copia).

Esc. María Cristina Mangado
Actuaria Adjunta

Montevideo, 24 MAR. 1992 ..... Se devuelve por haberlo dispuesto la Dirección.

E JUBI
ESIONA
(Ley
Recibim
la suma
por conc
Ficha
CAJA
DE
TESO
1.500x4 - 1
U Ltda. RUC

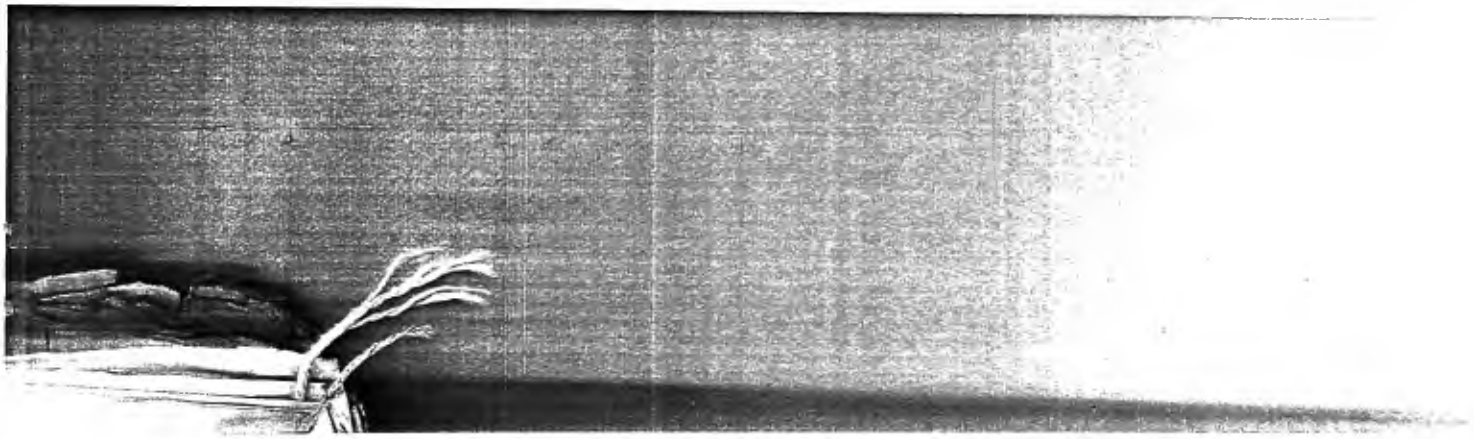

135

NOTA DE CREDITO - Art. 23 - Ley 12.997

JUBILACIONES Y PENSIONES
DE
SIONALES UNIVERSITARIOS

(Ley 12.997 - 28/11/961)

Nº 10855

N$ 500.000.-

do hoy.

ecibimos de Dr. Juan Faroppa

suma de nuevos pesos quinientos mil.- -

or concepto de Inc. B en Juzgado de lo Cont. Adm. de 2º turno
Ficha 70/89 autos Celiberti Lilian y Rodriguez Universindo c/MDN.

a de hoy

uar la

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
- 7 MAYO 1992
TESORERIA | CAJA

Montevideo, 7 de mayo de 1992.-

por la Caja de Jubilaciones y Pensiones
de Profesionales Universitarios

HECHO	REVISADO

ina Mangado 1.500x4 - 10.001 al 11.500 - O. 35110.
djunta Ltda. RUC 210307010015

e por

JUDICIAL

Montevideo 14 mayo 1992
Recibido hoy se agrega.

Montevideo 8 de julio de 1992 En cumplimiento del auto 564 de fs 127 vta se archiva con el Nº 85/92

[signature]

or

Boni
Vicé